

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**EXPEDIENTE N.º 17.211**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**



## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**Expediente N.º 17.211**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En el ejercicio de nuestras funciones en la Comisión de Ambiente de la Asamblea Legislativa, en las legislaturas de los años 2006, 2007 y 2008 encontramos en la agenda parlamentaria un conjunto de iniciativas de ley tendientes a crear nuevas áreas, disminuir otras y darle un manejo especial a terrenos de interés para los municipios y organizaciones ambientales, lamentablemente muchos de estos proyectos han tenido como destino el Departamento del Archivo de la Asamblea Legislativa, por ser propuesta aisladas y sin responder a una política coherente de administración de áreas de conservación en Costa Rica.

Esta interesante dinámica legislativa motivó la solicitud en julio del 2007, a distintas organizaciones de conservación y a instituciones públicas con competencias en la materia, su apoyo técnico para la elaboración de un proyecto de ley en materia de áreas protegidas. Esta coordinación se logró plasmar en noviembre del mismo año, gracias a la firma de un acuerdo entre la Asamblea Legislativa y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, bajo la denominación de estrategia para la redacción de un proyecto de ley sobre áreas protegidas.

En la coyuntura actual existe un espacio propicio para impulsar un proyecto de ley de esta naturaleza, el cual armonice y actualice el Sistema de Áreas Protegidas en Costa Rica, que tiene graves problemas para una gestión óptima, entre ellas podemos citar: poca flexibilidad en la normativa, carencia o poca claridad en las definiciones legales de las categorías de manejo; existe un desconocimiento de la legislación y una deficiente asesoría en este campo para los funcionarios; los requisitos de creación de las áreas protegidas no son cumplidos a cabalidad; confusión entre leyes de titulación y adquisición de la propiedad; confusión sobre propiedad privada ubicada en las áreas protegidas; los procedimientos de reajuste o levantamiento de límites son engorrosos; entre otros.

En este proceso, varias organizaciones, entre ellos Cedarena, Inbio, MarViva, TNC, Conservación Internacional, además de algunas personas del Sinac, se involucraron en la discusión y preparación de insumos técnicos. Las organizaciones han realizado aportes de distinto tipo, desde instalaciones para el trabajo de análisis y discusión, hasta información bibliográfica y horas de trabajo directo e indirecto de expertos en distintos temas que el proyecto de ley incluye.

Se conformó una pequeña comisión técnica especializada en la materia, mediante la cual se recopiló información, tanto nacional como internacional en la materia, se hizo análisis a profundidad de la misma, y se elaboraron propuestas temáticas para su regulación. Dichas propuestas fueron sometidas a discusión técnica, en sesiones de trabajo, en las cuales se presentaron avances de redacción del proyecto de ley, se discutieron ampliamente y se incorporaron los criterios vertidos, las ideas de los técnicos y las observaciones presentadas a las propuestas expuestas.

En forma paralela a dichas reuniones de trabajo con este pequeño Comité Técnico, se realizaron entrevistas y discusiones de contenido con distintos funcionarios y expertos de instituciones públicas, en especial en el Sinac, para atender los puntos de vista de quienes se encuentran en el día a día del quehacer institucional y práctico del manejo y protección de las áreas silvestres protegidas del país. De esta manera, se intentó incluir la realidad de aplicación de la legislación en la práctica real y escuchar aportes y sugerencias para incluir en el proyecto de ley o modificar el contenido propuesto.

El esfuerzo inicial para este proyecto de ley es buscar presentar en forma congruente los cambios que se han identificado como necesarios e idóneos, pretendiendo que con esta normativa también que se unifique el marco legal e institucional nacional en la materia, considerando los diversos actores, competencias y variables involucradas.

Una de las tareas fundamentales de los estados en la esfera de protección al ambiente es el establecimiento de sistema de áreas delimitadas para la protección de los ecosistemas y sus componentes. El objetivo del Estado costarricense por conservar su patrimonio natural empieza a desarrollarse a principios de la década del setenta. Con este antecedente, Costa Rica continúa preocupándose en las siguientes décadas por expandir estas áreas a lo largo del territorio nacional, asegurando a las generaciones presentes y futuras un invaluable tesoro. La consideración de contar con el cinco por ciento de la biodiversidad mundial otorga a nuestro país un eminente compromiso y una gran responsabilidad para ayudar a perpetuar las especies que lo habitan.

Actualmente, las áreas silvestres protegidas adolecen de barreras que dificultan su gestión óptima. En lo relacionado al marco legal se pueden citar: poca flexibilidad en la normativa, carencia o poca claridad en las definiciones legales de las categorías de manejo; desconocimiento de la legislación y deficiente asesoría en este campo para los funcionarios; poca claridad sobre el significado y alcance de conceptos como el del patrimonio natural del Estado; incumplimiento de los requisitos de creación de las áreas silvestres protegidas; confusión entre leyes de titulación y adquisición de la propiedad; confusión sobre la legislación sobre propiedad privada ubicada en las áreas silvestres protegidas; y procedimientos de reajuste o levantamiento de límites engorrosos, entre otros.

Además, existen otros factores asociados a la carencia de una legislación específica que representan problemas para este tipo de áreas, como por ejemplo: dificultades para coordinar la aplicación de legislación en forma armonizada; el Estado no dispone de una planificación de ordenamiento territorial integral; las políticas de Gobierno en materia de áreas silvestres protegidas no han sido prioritarias dentro de la agenda nacional; falta de capacidad a lo interno de las áreas de conservación para realizar acciones concretas de protección de los recursos naturales; hay pagos pendientes de las tierras expropiadas; asimismo, existen barreras financieras y pocos recursos asignados para ser implementados en dichas áreas, entre otros.

Además, en forma general la legislación vigente presenta problemas tales como:

- Desarticulación e incoherencia en cuanto al ordenamiento de las áreas silvestres protegidas.
- Dificultades para aplicar la legislación debido a la diversidad de instituciones con competencias en la materia.
- La legislación no responde a una política coherente.

Ante este panorama es necesario señalar la importancia de trabajar en modernizar la legislación, aclarando las incertidumbres legales existentes, así como los vacíos y contradicciones, lo cual impide una adecuada aplicación de la normativa.

De ahí que sea necesario un abordaje analítico y propositivo del marco jurídico para las áreas protegidas, buscando un enfoque integral de la problemática para soluciones concretas, en especial en cuanto a la consolidación del dominio público y definición de las normas para el dominio privado (limitaciones, incentivos-descincentivos al uso de la tierra, mecanismos privados de conservación).

Para trabajar en un nuevo marco jurídico, se requiere una visión conjunta y una planificación integral por parte de todas las organizaciones e instituciones que trabajan en la misma, con participación local amplia en la toma de decisiones.

Es importante partir de la deliberación e identificación de soluciones concretas para los problemas existentes en las distintas áreas protegidas. Se trata de plasmar dichas soluciones en un instrumento legal, incorporando también los mecanismos para su implementación real, definiendo los acuerdos institucionales requeridos y las respectivas responsabilidades y compromisos institucionales.

El establecimiento de áreas silvestres protegidas (ASP) constituye uno de los esfuerzos más relevantes en materia de conservación en Costa Rica. Este es un esfuerzo de conservación que pocos países en el mundo han realizado y en el

que Costa Rica se ha invertido grandes recursos para el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

La realidad llama a evolucionar hacia la creación de sistemas de conservación que permitan mantener los procesos biofísicos que determinan la integridad ecológica de sus ecosistemas. Pasar de la práctica tradicional de considerar los recursos naturales de las ASP como elementos aislados, a visualizarlos como componentes de un sistema ecológico. Las áreas protegidas son a veces el único pilar de una política de conservación de la naturaleza.

Entonces, cabe preguntarse: ¿incrementando el número de especies protegidas y el número de áreas protegidas aseguramos la conservación de la biodiversidad?

No, lo importante es evolucionar y superar los mitos: proteger procesos, aunque eso suene “esotérico”. La gestión de las áreas de protección debe basarse en la gestión de las tramas territoriales en el marco de las aguas superficiales y subterráneas. Hace falta un nuevo modelo que rompa las brechas territoriales que interrumpen los flujos ecológicos.

Pero una visión de este tipo trasciende la visión exclusivamente concentrada en las áreas protegidas: Se trata de plasmar en una ley un plan maestro de país para la conservación, con una visión de largo alcance.

Es la oportunidad para impulsar y facilitar una nueva forma de organización y enfoque para las áreas protegidas en Costa Rica: el enfoque eco regional. De ahí que lo que se pretende con este proyecto de Ley es un nuevo marco legal e institucional, mediante el cual se asegure, a largo plazo, la consolidación y sostenibilidad de las áreas protegidas y los esquemas de conservación in situ de la biodiversidad en Costa Rica, con un enfoque de conservación eco-regional y funcional adaptado a las condiciones y necesidades actuales.

Otro elemento que se valoró para incluir en este proyecto de Ley, fue el Informe de la Contraloría General de la República N.º DFOE-PGAA-7-2008 del 30 de mayo del 2008, que evaluó la gestión del Minaet en la aplicación de las políticas y la normativa en materia de recurso forestal, dada la importancia de los servicios ambientales generados por los bosques y el impacto que las políticas públicas tienen sobre este recurso, debiéndose conciliar los intereses particulares, con el derecho de los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Entre los principales hallazgos mencionados por la Contraloría están:

*“Las debilidades organizacionales detectadas en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), que es el principal ejecutor de las políticas forestales del país, donde no existe una estructura orgánica formalmente aprobada, en la que se visualicen claramente los componentes técnicos y administrativos de la institución, y donde no existe claridad en la jerarquía de los mandos, afectan su funcionalidad y*

*por lo tanto su capacidad de generar e implementar políticas. Este problema se agrava por la inconveniencia de la conformación y funciones asignadas por la Ley al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, debido a la cantidad excesiva de sus miembros, aspecto que hace difícil la toma de decisiones, y a que no obstante ser un el órgano colegiado donde se toman las decisiones, forman parte de él los Directores de las Áreas de Conservación que son las instancias ejecutoras de la institución, convirtiéndose así en juez y parte”*

Como resultado del estudio, la Contraloría General de la República determinó -entre otras- las siguientes debilidades, relacionados con la estructura del Sinac:

- Debilidades organizacionales afectan la funcionalidad del Sinac.
- Falta de claridad acerca de las líneas de mando.
- Inconveniencia de la conformación y funciones asignadas al Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

Como resultado de todo el proceso de consulta, grupal e individual, descrito arriba, se ha redactado una propuesta de ley que contempla, en resumen, lo siguiente:

Un título I, con disposiciones generales, y un capítulo único, en el cual se incluye el objeto de la ley, el cual es regular el sistema de áreas protegidas, no las áreas protegidas en forma aislada o individual, con el fin de mantener y restaurar los procesos ecológicos y evolutivos que garantizan la provisión de bienes y servicios ecosistémicos vitales para el bienestar y el desarrollo humano, y para el mantenimiento de la diversidad biológica en sus distintos niveles. Además, se establecen los objetivos y los principios de la ley. Destaca dentro de dichos principios el de indelegabilidad de la administración de las áreas silvestres protegidas públicas, contrastando con el temor de que una iniciativa de este tipo oculte intenciones de “Privatización” de las áreas silvestres protegidas. Es claro que es principio fundamental de este proyecto de ley que la administración de las áreas silvestres protegidas estatales, o de la parte perteneciente al Estado en el caso de las áreas mixtas, es una función esencial e indelegable del Estado.

También en este primer título general se dan una serie de definiciones de conceptos novedosos como corresponde a un proyecto de ley innovador, tales como enfoque integral de conservación, gestión adaptativa, bienes y servicios ecosistémicos, y otros.

Se definen además los objetivos generales de conservación del país, en los cuales se enmarcan los objetivos de conservación del sistema de áreas silvestres protegidas, los objetivos de las diferentes categorías de manejo, y los objetivos específicos de conservación de cada área silvestre protegida.

En un título II, se define toda la organización administrativa y financiera a cargo de la aplicación de la ley. No se crean órganos o instituciones nuevas, se parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), un sistema creado por la Ley de biodiversidad de 1998, el cual sufrió casi siete años de paralización por un recurso de inconstitucionalidad que lo mantuvo en la indefinición, pero que ya cuenta con el aval correspondiente. Los participantes en este esfuerzo creemos que no se necesita de más instituciones que vengán a complicar la ya enmarañada estructura institucional costarricense, más bien, creemos en una figura como la del Sinac, soltándole una serie de amarras, definiéndole claramente sus roles, clarificando muy bien las funciones de carácter administrativo, deslindando los mecanismos de participación de las responsabilidades puramente administrativas de la Administración Pública. Esto se realiza definiendo las figuras de participación y coordinación como los consejos, tanto nacionales como de las áreas de conservación, con una integración abierta, con funciones propias de planificación, de visión conjunta, de definición común, y figuras como la del secretario ejecutivo y directores de área y subdirectores para ejercer las funciones de la Administración Pública y asumir las responsabilidades que esto conlleva. Se está buscando oportunidades de desarrollo para el Sinac, reformas para su fortalecimiento. Por razones de técnica de redacción legislativa, al tratarse de reformas de ley, lo correspondiente al Sinac queda ubicado en el título XI del proyecto de ley, sobre disposiciones finales, pues se trata de una serie de modificaciones a varios artículos de la actual Ley de biodiversidad.

En el título III se regula lo correspondiente al patrimonio natural del Estado, un régimen jurídico que ha contribuido, en mucho, a conservar lo que hoy es un orgullo para nuestro país. En la ley se dispone un capítulo I, con un régimen general que regula lo referente a constitución y administración, un capítulo II, el cual aclara lo referente a formas de uso del patrimonio natural del Estado fuera de las áreas silvestres protegidas, y un capítulo III, sobre las normas generales del patrimonio natural del Estado dentro de las áreas silvestres protegidas. Al estar el patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas a mitad de camino entre el régimen del patrimonio natural del Estado y el régimen de las áreas silvestres protegidas, en este capítulo III se hace una remisión al título IV sobre áreas silvestres protegidas, y en especial al capítulo II de este título IV, donde se establecen disposiciones específicas aplicables al patrimonio natural del Estado dentro de las áreas silvestres protegidas.

El título IV entra ya a definir las áreas silvestres protegidas y su clasificación en nuevas categorías de manejo, con miras al futuro y a su sostenibilidad por mucho tiempo en el país. Pensando en su funcionalidad, y en las necesidades de conservación integral de nuestra biodiversidad.

Se definen así:

- a) Reservas biológicas.
- b) Parques nacionales.
- c) Refugios nacionales de vida silvestre.

- d) Reservas naturales de protección de suelos y aguas.
- e) Paisajes protegidos.
- f) Reservas naturales municipales.
- g) Reservas naturales privadas.
- h) Reservas naturales mixtas.
- i) Reservas marinas.
- j) Áreas marinas de manejo.

En el capítulo I del título IV se establece el régimen general de las áreas silvestres protegidas, independientemente de la categoría de manejo y del tipo de propiedad incluido dentro de sus límites. Se definen los requisitos para crear áreas protegidas, se definen claramente las concesiones de servicios no esenciales dentro del patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan exclusivamente al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet). Estas concesiones en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros, ni la construcción de edificaciones privadas. Estas concesiones se otorgarán a personas jurídicas con su personería vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales. Se le dará prioridad a las organizaciones locales.

Un punto muy importante al cual se le dedica espacio en este proyecto de ley es a los planes de manejo y otros instrumentos de manejo y planificación de las áreas protegidas, disponiéndolos como requisitos para una serie de actividades a realizar dentro de las mismas, sea por parte del Estado o por otras personas.

En el capítulo II del título IV se establece un régimen más específico para el patrimonio natural del Estado dentro de las áreas silvestres protegidas. Buscando clarificar una situación que en todos estos años no ha estado definida en el ordenamiento jurídico costarricense, se definen los usos y actividades prohibidas y usos y actividades permitidas en el patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas y fuera de las áreas silvestres protegidas. De lo que se trata es de tener claridad y evitar las interpretaciones casuísticas en tan delicada materia.

En el capítulo III del título IV se establece igualmente un régimen más específico, pero esta vez para los terrenos privados incluidos dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas. Se pretende acabar con la confusión que siempre ha existido en cuanto a cuál es el régimen aplicable a estos terrenos, estableciendo claramente el mismo y deslindándolo del régimen aplicable al patrimonio natural del Estado dentro de las áreas silvestres protegidas. Se deja claro que los terrenos privados siguen teniendo carácter privado hasta que no sean adquiridos por el Estado, pero que sin embargo, como lo ha afirmado repetidamente la Sala Constitucional, el derecho de propiedad privada no es un

derecho ilimitado y debe cumplir una función socio-económica y ambiental, por lo que el legislador puede moldearlo mediante el establecimiento de limitaciones a la propiedad. Asimismo, el Estado no está limitado en su accionar para garantizar el interés público, y, en este caso, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que puede llegar a imponer todas aquellas limitaciones que sean necesarias para alcanzar este fin. En los casos en que las limitaciones a la propiedad no sean de tal intensidad que le impidan al propietario el uso y goce de su propiedad, no es necesaria la indemnización. Sin embargo, la misma sí es necesaria, para efectos de dejar incólume el derecho de propiedad, en aquellos casos en que dichas limitaciones sí sean de tal intensidad que le impidan al propietario todo uso y disfrute de su propiedad. Todo esto no es ni más ni menos que la consagración en el texto del proyecto de ley de la jurisprudencia sobre el derecho de propiedad y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que ha desarrollado ampliamente la Sala Constitucional.

En el capítulo IV del título IV, se establecen una serie de disposiciones que describen el régimen específico aplicable a cada una de las categorías de manejo específicas, dependiendo de la función, objetivo y grados de manejo que cada una requiera y amerite, sin entrar a grados de definición reglamentarios todavía, pero sí definiendo directrices generales que clarifiquen y definan. Para cada categoría se establecen disposiciones aplicables independientemente del tipo de propiedad de que se trate, así como disposiciones específicas y diferenciadas para el patrimonio natural del Estado y para terrenos privados que se incluyan dentro de sus límites.

En el capítulo IV del título IV, se definen una serie de disposiciones comunes para las áreas silvestres protegidas que contengan parte marina, debido al traslape que podría darse con otras legislaciones y competencias institucionales en dicha parte marina.

Se definen también una serie de lineamientos generales en una materia no regulada todavía en Costa Rica, aunque sí con experiencias de hecho: el manejo compartido. De lo que se trata es de crear un marco legal director, para definir los fundamentos para las experiencias de manejo compartido que puedan darse en el futuro, de forma tal que no se restrinja la participación de las comunidades locales en un manejo compartido con el Estado de áreas silvestres protegidas que lo permitan por sus características de manejo, pero tampoco se abran las posibilidades sin mayores controles. Sin duda una materia del todo muy delicada, pero ante la cual no podemos cerrar los ojos, hay que atreverse a regularla, definiendo unos elementos orientadores y poniéndolos a la discusión, en un proyecto de ley que pretende ser innovador y abrir brechas.

Como el proyecto de ley no aborda las áreas silvestres protegidas en una forma aislada, en el título V a VIII se regulan otros mecanismos complementarios al sistema de áreas silvestres protegidas, que coadyuvan y son necesarios para alcanzar los objetivos generales de conservación del país. Es claro, y así lo reconoce explícitamente el Convenio de Diversidad Biológica de 1992, que para

conservar la diversidad biológica se necesitan tomar medidas tanto dentro como fuera de las áreas silvestres protegidas. Las áreas silvestres protegidas no son suficientes para alcanzar estos objetivos, por lo que deben complementarse con otras medidas y formas de conservación fuera de ellas. Esto quedó claro en la Propuesta de Ordenamiento Territorial con fines de conservación de la biodiversidad, Grúas II, elaborada por el Sinac en el año 2007, ya que demostró que la mayor parte de la biodiversidad que todavía es factible conservar se encuentra fuera de las áreas silvestres protegidas oficialmente declaradas.

El título V regula las zonas de amortiguamiento de las áreas silvestres protegidas, en las cuales se hace necesario tomar medidas especiales para armonizar las actividades, obras y proyectos humanos con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida. Ello se puede lograr mediante la planificación del uso del suelo en estas zonas de amortiguamiento. Para ello, los planes reguladores y otros instrumentos de planificación del uso del suelo en las zonas de amortiguamiento deben integrar, a la hora de incorporar la variable ambiental, las condicionantes técnicas ambientales que el Minaet emita en función del logro de los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida para la cual se estableció la zona de amortiguamiento.

El título VI establece el concepto y el régimen aplicable a los corredores biológicos. Estos se crean fuera de las áreas silvestres protegidas, para asegurar la conectividad entre paisajes, hábitat y ecosistemas. El establecimiento de corredores biológicos no tiene como consecuencia la creación de nuevas limitaciones a la propiedad para los terrenos privados comprendidos en sus límites, sino el establecimiento de una estrategia de conservación y uso sostenible de los recursos naturales mediante la concertación y mecanismos voluntarios. Los corredores biológicos podrán comprender tanto espacios de propiedad pública como espacios de propiedad privada.

En el título VII, se establece el reconocimiento de los mecanismos de conservación privada, en especial el de las servidumbres ecológicas, no para establecerles limitaciones y reglas, sino para definirles criterios mediante los cuales pueden complementar al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, lograr reconocimiento oficial, por su contribución al logro de los objetivos generales de conservación del país. Incluso se definen una serie de incentivos de distinta naturaleza para tales esfuerzos privados de conservación.

En el título VIII se regula lo referente a los territorios indígenas y las áreas silvestres protegidas, estableciendo la obligación del Sinac de establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de las reservas indígenas, a efecto de coadyuvar al logro de los objetivos generales de conservación del país, así como garantizando el respeto de las tierras tradicionalmente utilizadas por los indígenas para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

El título IX se dedica a las disposiciones especiales entre las que destaca la obligación de tomar en cuenta, para la introducción de la variable ambiental en planes reguladores y otros instrumentos de planificación de uso del suelo, de los análisis de vacíos de conservación y rutas de conectividad oficialmente reconocidos por el Sinac. Destaca igualmente el establecimiento de un régimen especial, aplicable a aquellas áreas silvestres protegidas que el Minae declare como especiales, con el fin de regularizar, mediante el otorgamiento de concesiones, a aquellos ocupantes del patrimonio natural del Estado dentro de las áreas silvestres protegidas que cumplan con ciertos criterios establecidos en la ley.

Finalmente, en el título X, se definen una serie de delitos, contravenciones y faltas administrativas, como corresponde a un proyecto de ley de esta naturaleza.

Un título XI, con disposiciones finales, que recoge una serie de modificaciones y derogaciones a otras leyes, ya que este proyecto de ley modifica varias leyes dispersas y trata de unificar el marco jurídico en la materia. En el capítulo de reformas, además del Sinac, retoma una serie de mecanismos financieros existentes, para hacerlos más expeditos y funcionales, por ejemplo definiéndole fines específicos al Fideicomiso de Áreas Protegidas creado mediante la Ley de biodiversidad.

Como se puede ver, se trata de una propuesta que ha conllevado un trabajo arduo, no perfecta, no acabada, pero sí una propuesta interesante para discutir a profundidad, no para quedarse en una discusión de prejuicios y ataques ideológicos, sino para buscar plasmar en un instrumento jurídico integral una visión nueva para la sostenibilidad de la conservación de los ecosistemas y sus componentes en Costa Rica. Una conservación que ha sido fruto del esfuerzo de varios, pero que para que sea real para el futuro, tendrá que ser fruto del esfuerzo de las presentes y futuras generaciones. La humilde aspiración es involucrar a estas generaciones en el esfuerzo de generar un instrumento de esta naturaleza para el futuro del país.

Por los motivos expuestos, presentamos para consideración de los diputados y las diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** La presente Ley tiene como objeto regular el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica, con un enfoque integral de conservación, con el fin de mantener y restaurar los procesos ecológicos y evolutivos que garantizan la provisión de bienes y servicios ecosistémicos vitales, para el bienestar y el desarrollo humano, así como para el mantenimiento de la diversidad biológica en sus distintos niveles.

**ARTÍCULO 2.- Objetivos.** Son objetivos de la presente Ley:

- a) Contribuir a garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b) Contribuir a la protección de las bellezas naturales, mediante la instauración de un sistema de áreas silvestres protegidas que obedezca a un enfoque integral de conservación.
- c) Establecer instrumentos técnicos, jurídicos y de gestión para lograr la sostenibilidad ecológica del sistema de áreas silvestres protegidas en el largo plazo.
- d) Definir las normas para asegurar una amplia participación de los diferentes sectores sociales en los procesos de conservación integral.

**ARTÍCULO 3.- Principios.** Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de esta Ley, entre otros, los siguientes:

- a) **Indelegabilidad de la administración de las áreas silvestres protegidas:** la administración de las áreas silvestres protegidas es una función esencial e indelegable del Estado.
- b) **Mantenimiento de los procesos ecológicos:** los ecosistemas serán gestionados de forma tal que se garantice el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, de los sistemas vitales básicos y de su capacidad para generar bienes y servicios ecosistémicos, y se provean las condiciones necesarias para la evolución natural de las especies.
- c) **Enfoque integral de conservación para el desarrollo:** la gestión del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas, se realizará de acuerdo con

los postulados del enfoque ecosistémico del Convenio de Diversidad Biológica, Ley N.º 7416, de 30 de junio de 1994.

**d) Prevención:** previo a toda decisión o acción que pueda afectar los espacios naturales, los procesos ecológicos y la biodiversidad, deben anticiparse las consecuencias perjudiciales y adoptarse las medidas adecuadas para evitar que se produzca un daño ambiental.

**e) Adaptación:** el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas será planificado y gestionado tomando en cuenta las medidas necesarias para facilitar la adaptación de las especies y sus hábitat ante las modificaciones provocadas por el cambio climático.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones.** Para interpretar esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

**a) Área de conservación:** unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, y debidamente coordinada con el resto del Sector Público.

**b) Áreas silvestres protegidas:** son espacios geográficos continentales, marinos y/o insulares del territorio nacional, claramente definidos, declarados oficialmente como tales y designados con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para conservar en el largo plazo la naturaleza, los bienes y servicios ecosistémicos y los valores culturales asociados.

**c) Bienes y servicios ecosistémicos:** conjunto de bienes y servicios derivados de los ecosistemas para el bienestar humano. Incluyen los servicios de aprovisionamiento o bienes tangibles, los de regulación o servicios intangibles, los culturales o valores intrínsecos y los de apoyo o funciones esenciales.

**d) Categorías de manejo:** sistema de clasificación de las áreas silvestres protegidas según diferentes combinaciones de los objetivos para su manejo, debidamente priorizados.

**e) Conservación:** forma de manejo de la biosfera por el ser humano, de modo que se produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. Comprende acciones destinadas a la preservación, el mantenimiento, el uso sostenible, la restauración y el mejoramiento del ambiente natural.

**f) Daño ambiental:** el resultado de la alteración o destrucción, intencional o no, producto de impactos negativos, de alguna actividad humana o de origen natural, que afecta, interrumpe o destruye los componentes de los ecosistemas, alterando su función y estructura en forma reversible o irreversible.

**g) Enfoque integral de conservación:** modelo de gestión fundamentado en los principios del enfoque ecosistémico del Convenio de Diversidad Biológica, N.º 7416, de 30 de junio de 1994, que incluye la conservación, el manejo y la restauración de los procesos ecológicos que determinan la integridad y la resiliencia de los ecosistemas y sostiene así

el capital natural que genera múltiples bienes y servicios a la sociedad. Este modelo integra la dimensión ecológica con las dimensiones social y económica en procura de garantizar la sostenibilidad ecológica en el largo plazo y el desarrollo humano sostenible.

**h) Espacio:** extensión geográfica continental, marino y/o insular, y los objetos naturales y artificiales en él contenidos, independientemente de su naturaleza.

**i) Gestión adaptativa:** enfoque basado en el reconocimiento de que el manejo de los ecosistemas y sus componentes es siempre experimental, que se puede generar aprendizaje a partir de las actividades implementadas y que el manejo de dichos ecosistemas puede mejorar sobre la base de lo aprendido. Las decisiones se tomarán a partir del mejor conocimiento disponible y basadas en el monitoreo continuo de los resultados.

**j) Invasión:** cualquier acto no permitido realizado por el propietario o un tercero sobre las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, o sobre el patrimonio natural del Estado, dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas, independientemente de que produzca o no efectos como la destrucción de la vegetación, el impedimento del libre crecimiento de árboles y vegetación, la interrupción de los flujos de agua o la alteración de su libre curso. Puede tratarse, entre otros, de construcciones, cercas, caminos, plantaciones, depósito de materiales, o desechos.

**k) Manejo activo:** combinación de formas y métodos de intervención humana sobre los ecosistemas y sus componentes, de manera planificada, científicamente fundamentada, y dirigida al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación de las áreas silvestres protegidas.

**l) Rutas de conectividad:** zonas de interconexión e importancia biológica entre dos o más áreas silvestres protegidas en cualquiera de sus categorías de manejo.

**m) Sistema de Áreas Silvestres Protegidas:** la integración de todas las áreas silvestres protegidas legalmente establecidas en el país bajo diferentes categorías de manejo. Para cumplir con sus objetivos, el Sistema estará interrelacionado con otras medidas de conservación que se realicen fuera de las áreas silvestres protegidas.

**n) Uso sostenible:** forma de utilización de los recursos naturales renovables, para el bienestar social y el desarrollo económico de la sociedad, a un ritmo que no supere su capacidad de renovación, de modo que se garantice el mantenimiento, la continuidad y la perpetuidad de los procesos ecológicos que sustentan el capital natural.

**ARTÍCULO 5.- Objetivos generales de conservación.** Los objetivos generales de conservación de Costa Rica son:

**a)** Asegurar la permanencia de muestras representativas y funcionales de las principales poblaciones y comunidades silvestres, de los distintos

ecosistemas terrestres, de aguas continentales, marinos y marino-costeros, y sus procesos ecológicos y evolutivos dentro del territorio nacional.

**b)** Garantizar que las actuales y futuras generaciones de costarricenses puedan disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como de los bienes y servicios ecosistémicos, necesarios para el bienestar y el desarrollo humano sostenible.

**ARTÍCULO 6.- Objetivos de conservación del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.** El Sistema de Áreas Silvestres Protegidas tendrá los siguientes objetivos de conservación:

**a)** Conservar y restaurar ambientes representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de las comunidades y ecosistemas más frágiles o excepcionales, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos a nivel nacional.

**b)** Asegurar la integridad funcional y la resiliencia de los ecosistemas en la escala de paisaje dentro del territorio nacional para el mantenimiento de la conectividad entre las distintas áreas silvestres protegidas que conforman el Sistema.

**c)** Preservar la diversidad genética y de especies de la que depende la permanencia y continuidad evolutiva de las comunidades naturales, con particular atención hacia las necesidades de las especies endémicas, raras, en peligro de extinción, con poblaciones reducidas y/o de naturaleza migratoria.

**d)** Proteger y manejar los recursos de la vida silvestre y su hábitat, para el mantenimiento de los procesos naturales y como fuente para el abastecimiento local sostenible de estos recursos.

**e)** Contribuir a la protección, restauración y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y sus componentes para que cumplan su papel en la regulación del medio ambiente.

**f)** Contribuir a que la utilización de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas y sus elementos constitutivos se realice en una forma sostenible y respetuosa de sus límites y capacidades naturales.

**g)** Proveer oportunidades para la educación, la investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas y sus componentes, así como el estudio de los conocimientos, prácticas y tecnologías adecuadas para la conservación y la utilización sostenible del patrimonio natural de la Nación, en aras de fortalecer la comprensión de los procesos naturales y de promover el reconocimiento de su importancia por parte del pueblo costarricense.

**h)** Conservar y restaurar las zonas de recarga acuífera como una contribución al manejo sostenible de las cuencas hidrográficas, a la protección de los sistemas hidrológicos y al control de la erosión y la sedimentación, con el fin de reducir la ocurrencia de desastres y los impactos negativos en los procesos ecológicos y socioproductivos.

- i) Conservar los recursos geológicos y geomorfológicos más destacados del territorio nacional.
- j) Conservar características y rasgos culturales asociados a distintos elementos naturales, como una contribución a la conservación del patrimonio cultural de la Nación.
- k) Conservar y restaurar muestras representativas de la belleza escénica nacional.
- l) Proveer oportunidades para la recreación, el ecoturismo y el mejoramiento de la calidad ambiental.
- m) Contribuir a las estrategias de adaptación y mitigación, variabilidad y vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático global.

**ARTÍCULO 7.- Correspondencia entre objetivos.** Los objetivos específicos de conservación de las áreas silvestres protegidas, en unión con los objetivos propios de la categoría de manejo asignada, deberán responder a los objetivos de conservación del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas, y estos, a su vez, a los objetivos generales de conservación del país.

## TÍTULO II

### **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 8.- Gestión y administración del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.** La gestión y administración del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas será competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, cuyo acrónimo será Sinac, creado por la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas.

**ARTÍCULO 9.- Atribuciones generales del Sinac.** El Sinac, mediante la organización administrativa, será el encargado de definir, elaborar e implementar políticas, estrategias, normas y planes de manejo para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas y de los objetivos generales de conservación del país.

**ARTÍCULO 10.- Integración del enfoque integral de conservación en instrumentos de planificación territorial.** El Estado y demás entes públicos con competencias en materia de planificación del territorio, deberán integrar el enfoque integral de conservación en los instrumentos de planificación territorial, tales como los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas y los planes reguladores que las municipalidades definan para sus cantones, entre otros.

**ARTÍCULO 11.- Medidas para coadyuvar al logro de los objetivos generales de conservación del país.** Para coadyuvar al logro de los objetivos generales de conservación del país, el Sinac asegurará que el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas cumpla sus objetivos de conservación.

Complementariamente, con el mismo fin, promoverá una gestión adecuada del patrimonio natural del Estado fuera de las áreas silvestres protegidas, impulsará el establecimiento y desarrollo de una red de corredores biológicos, apoyará los esfuerzos de conservación privada y de comunidades y gobiernos locales, y coordinará con las autoridades competentes de las reservas indígenas.

**ARTÍCULO 12.- Adaptación ante el cambio climático.** Para proteger a la biodiversidad de los efectos del cambio climático, el Sinac deberá establecer estrategias de conservación que contengan, entre otros elementos, el diseño o rediseño de las áreas silvestres protegidas, y la creación de corredores biológicos, en función de la adaptación de los ecosistemas y sus componentes al cambio.

**ARTÍCULO 13.- Monitoreo y seguimiento.** El Sinac deberá elaborar e implementar un programa de monitoreo y seguimiento para medir la efectividad y eficiencia de la integralidad del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas y de la red de corredores biológicos, y apoyar así la toma de decisiones en el manejo de los ecosistemas y sus componentes, dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, en el contexto de una gestión adaptativa.

**ARTÍCULO 14.- Coordinación y cooperación ínter administrativa.** El Estado y demás entes públicos, incluyendo las empresas públicas y municipalidades, colaborarán e intercambiarán la información de que dispongan con el Sinac, para la elaboración y ejecución de los instrumentos de ordenamiento y planificación del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas. Los instrumentos de planificación que utilice cada Área de Conservación, incluidos aquellos dirigidos a las áreas silvestres protegidas, deberán ser remitidos por el director respectivo a todas las instituciones presentes en su territorio a fin de recabar de los mismos su parecer y criterios, de acuerdo con el procedimiento y plazos definidos en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.- Coordinación con las municipalidades.** Los directores de las áreas de conservación enviarán los documentos de planificación, como los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas, a las municipalidades presentes en el área para su conocimiento. Además, los directores de las áreas de conservación, o sus representantes, deberán participar en las audiencias de los planes reguladores de las municipalidades de su área de conservación, para emitir su criterio técnico en relación con los aspectos de conservación y de manejo de las áreas silvestres protegidas.

**TÍTULO III**  
**EL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I**  
**RÉGIMEN GENERAL**

**ARTÍCULO 16.- Constitución y administración.** El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques, ecosistemas de humedales y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

También estará constituido por todos los espacios pertenecientes al Estado u otros entes públicos que estén comprendidos dentro de los límites geográficos de las áreas silvestres protegidas, independientemente de la categoría de manejo correspondiente, excepto los inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional, indicados en el párrafo anterior.

El Sinac administrará el patrimonio natural del Estado, con excepción del contenido en aquellas áreas silvestres protegidas que se establezcan bajo la categoría de manejo de reserva natural municipal, para las cuales el Sistema ejercerá el control y fiscalización de su administración.

**ARTÍCULO 17.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio natural.** Los espacios que constituyen el patrimonio natural del Estado son de dominio público por estar afectados a los fines de esta Ley, y por ello serán inalienables e inembargables. Su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por ellos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria, y tanto la invasión como la ocupación de ellos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO 18.- Medidas preventivas.** En el patrimonio natural del Estado, corresponde al Sinac adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar en todo el área, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación, y para hacer respetar sus características ecológicas, geomorfológicas y estéticas.

**ARTÍCULO 19.- Linderos.** El Sinac delimitará los linderos de los espacios que conforman el patrimonio natural del Estado. El procedimiento de deslinde se fijará en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 20.- Catastro del patrimonio natural del Estado.** El Sinac coordinará con el Registro Nacional el establecimiento de un catastro del patrimonio natural del Estado, cuyo objetivo principal será representar

gráficamente en la cartografía del país los espacios comprendidos dentro de este patrimonio. El mapa catastral correspondiente se incorporará al sistema nacional de información del territorio.

**ARTÍCULO 21.- Inscripción de terrenos a nombre del Estado.** Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, el Sinac inscribirá los terrenos del patrimonio natural del Estado en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 22.- Terrenos adquiridos por organizaciones no gubernamentales a nombre del Estado.** Las organizaciones no gubernamentales que adquieran, con fines de conservación y con fondos provenientes del erario público o de donaciones que se hayan obtenido a nombre del Estado, bienes inmuebles con bosque, ecosistemas de humedales o terrenos de aptitud forestal, fuera de los límites de las áreas silvestres protegidas, o bienes inmuebles de cualquier naturaleza situados dentro de los límites de una de estas áreas, deberán traspasarlos a nombre de aquel.

**ARTÍCULO 23.- Prohibición de corta y aprovechamiento de árboles.** Salvo los casos expresamente autorizados en esta Ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de árboles en el patrimonio natural del Estado.

**ARTÍCULO 24.- Autorización de convenios.** Se autoriza al Sinac a firmar convenios con universidades, centros de investigaciones debidamente acreditadas, y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, para realizar labores de investigación en el patrimonio natural del Estado, dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas, independientemente de la categoría de manejo a estas asignada.

## CAPÍTULO II

### ***PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO FUERA DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS***

**ARTÍCULO 25.- Delegación.** El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, cuyo acrónimo será Minaet, mediante el Sinac, estará autorizado para delegar en otras instituciones del Estado la administración de partes del patrimonio natural del Estado situado fuera de las áreas silvestres protegidas, siempre que dichas instituciones suscriban un convenio de compromisos a manejar las áreas de acuerdo a los principios y disposiciones establecidos en esta Ley y el Reglamento para este patrimonio.

**ARTÍCULO 26.- Convenio.** Para delegar en otras instituciones del Estado la administración de partes del patrimonio natural del Estado situado fuera de las áreas silvestres protegidas, el Sinac deberá establecer un convenio escrito para cada inmueble cuya administración se delegue. En este convenio se deberá

especificar sus objetivos y duración, el área y descripción del inmueble cuya administración se delega, así como los términos y condiciones bajo las cuales operará, todo lo cual deberá ser conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Previo a la firma del convenio, la institución solicitante deberá presentar, para la aprobación del Sinac, un proyecto que se ajuste a lo establecido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 27.- Inspecciones y rescisión del convenio.** Queda autorizado el Sinac para realizar las inspecciones que sean necesarias en los inmuebles del patrimonio natural del Estado, situado fuera de las áreas silvestres protegidas, cuya administración ha sido delegada en otra institución del Estado, así como para rescindir el convenio respectivo cuando este sea contravenido o cuando se considere necesario integrar el inmueble dentro de un área silvestre protegida.

**ARTÍCULO 28.- Autorización de labores.** En el patrimonio natural situado fuera de las áreas silvestres protegidas, el Sinac podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez obtenida, cuando corresponda, la viabilidad ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, según lo establezca el Reglamento de esta Ley. Únicamente podrá realizar o autorizar proyectos que no requieran aprovechamiento, extracción o eliminación de la cobertura de bosque, y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los humedales, los suelos u otros recursos naturales de una manera que se produzca un daño ambiental, y únicamente podrán ser autorizadas personas jurídicas sin fines de lucro que tengan fines de apoyo a la conservación de los recursos naturales y/o de desarrollo comunal, así como universidades y centros de investigación debidamente acreditados, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley.

En las partes del patrimonio natural del Estado situado fuera de las áreas silvestres protegidas cuya administración se delegue en otras instituciones del Estado, las labores de investigación, capacitación y ecoturismo podrán ser realizadas directamente por la institución beneficiaria de la delegación, o esta podrá autorizar a terceros para llevarlas a cabo, de conformidad con lo establecido en este artículo. Esta autorización deberá ser refrendada por el Sinac para su entrada en vigencia.

En todos los casos, previamente a la realización o autorización de labores de ecoturismo, deberá existir un plan de manejo u otro instrumento de planificación, debidamente aprobado por el Sinac, que establezca la zonificación y las reglas de uso del suelo aplicables en cada zona.

**ARTÍCULO 29.- Concesiones.** El Sinac otorgará concesiones a las personas físicas o jurídicas, legalmente constituidas que sean autorizadas, conforme al artículo anterior, para realizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo en el patrimonio natural del Estado situado fuera de las áreas silvestres

protegidas. El Sistema revocará la concesión en caso de incumplimiento comprobado de los términos del contrato de concesión y de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### ***PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS***

**ARTÍCULO 30.- Remisión.** Al patrimonio natural del Estado situado dentro de las áreas silvestres protegidas le será aplicable cualquier otra disposición de esta u otra ley referida expresamente al mismo.

### **TÍTULO IV ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

#### **CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL**

**ARTÍCULO 31.- Establecimiento de áreas silvestres protegidas y su clasificación en categorías de manejo.** El Minaet, podrá establecer áreas silvestres protegidas bajo cualquiera de las categorías de manejo que establezca conforme con los objetivos de conservación del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas señaladas en esta Ley, o bajo las que se señalan a continuación:

- a) Reservas biológicas.
- b) Parques nacionales.
- c) Refugios nacionales de vida silvestre.
- d) Reservas de protección de suelos y aguas.
- e) Paisajes protegidos.
- f) Reservas naturales municipales.
- g) Reservas naturales mixtas.
- h) Reservas naturales privadas.
- i) Reservas marinas.
- j) Áreas marinas de manejo.

Las áreas silvestres protegidas creadas al amparo de otras leyes vigentes mantendrán su categoría de manejo. Ninguna perderá su condición de área silvestre protegida, como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las áreas silvestres protegidas existentes a la entrada en vigencia de esta Ley que pertenezcan a alguna de las categorías de manejo que por esta Ley se eliminan, deberán ser recategorizadas por el Minaet, mediante el decreto ejecutivo correspondiente, y conforme al criterio técnico emitido por el Sinac. Para ello, se

les asignará la categoría de manejo que mejor corresponda a los objetivos de conservación que puede cumplir la correspondiente área silvestre protegida. Mientras se efectúa su recategorización, estas áreas continuarán siendo administradas de acuerdo a los objetivos de la categoría de manejo a la que pertenezcan al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

**ARTÍCULO 32.- Requisitos para crear nuevas áreas silvestres protegidas.** Para crear nuevas áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, deberá cumplirse previamente con lo siguiente:

- a) Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- b) Definición de objetivos y ubicación del área.
- c) Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- d) Financiamiento mínimo para adquirir el área cuando corresponda, así como para protegerla y manejarla.
- e) Confección de planos.
- f) Emisión de la ley o el decreto respectivo.

Los informes técnicos para el cumplimiento de los requisitos anteriores deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada para el área. En todo caso, el establecimiento de áreas silvestres protegidas y la determinación de sus categorías de manejo deberán considerar los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ellas.

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales de conservación de Costa Rica, el Minaet y todos los entes públicos incentivarán su creación, y además vigilarán y ayudarán en su gestión.

**ARTÍCULO 33.- Reducción de las áreas silvestres protegidas.** La superficie de las áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, solo podrá reducirse por ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen la medida. Basta que se segregue cualquier espacio comprendido dentro de sus límites geográficos para que exista reducción.

**ARTÍCULO 34.- De la zona marítimo terrestre.** La zona marítimo terrestre incluida en las áreas silvestres protegidas, independientemente de la categoría de manejo de estas, estará excluida de la aplicación de la Ley sobre la zona marítimo terrestre N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, siendo de aplicación en su lugar la presente Ley.

**ARTÍCULO 35.- Planes de manejo de las áreas silvestres protegidas.** Cada área silvestre protegida, independientemente de su categoría de manejo, deberá contar con un plan de manejo aprobado por el Sinac, con base en los estudios técnicos correspondientes.

Todas las obras, proyectos y actividades que se pretendan realizar en las áreas silvestres protegidas deberán conformarse a las estipulaciones de los respectivos planes de manejo.

**ARTÍCULO 36.- Zonas intangibles.** En virtud de su importancia para la integridad del área silvestre protegida respectiva, el plan de manejo podrá, con la debida justificación técnica, establecer zonas en las que se prohíba totalmente cualquier tipo de actividad, obra o proyecto.

**ARTÍCULO 37.- Tipos de propiedad.** Dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas podrán ser incluidos los espacios propiedad del Estado u otros entes públicos como terrenos propiedad de particulares. Los espacios propiedad del Estado u otros entes públicos ingresarán automáticamente a formar parte del patrimonio natural del Estado en caso de que no formaren ya parte del mismo.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a las áreas silvestres protegidas independientemente de la categoría de manejo y del tipo de propiedad que se incluya dentro de sus límites.

**ARTÍCULO 38.- Adquisición pública.** Se faculta al Minaet para que realice las adquisiciones de terrenos privados contempladas en este título, de conformidad con lo establecido en la Ley de expropiaciones, Ley N.º 7495, del 3 de mayo de 1995, y sus reformas.

## **CAPÍTULO II** **PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 39.- Concesiones de servicios y actividades no esenciales.** Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación para aprobar las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro del patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan al Minaet.

Estas concesiones en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros, ni la construcción de edificaciones privadas. Tampoco comprenderán las siguientes actividades esenciales, las cuales quedan reservadas para los órganos competentes del Estado: la administración general de las áreas silvestres protegidas, el control y la protección de los recursos naturales, además los culturales presentes en ellas, así como la definición de políticas y directrices competentes a la administración de las áreas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán entre otros: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, la administración de la visita. El Consejo Nacional de

Áreas de Conservación podrá, vía reglamento, establecer otros servicios y actividades no esenciales.

**ARTÍCULO 40.- Reglamentación de las concesiones de actividades y servicios no esenciales.** El Minaet, reglamentará lo referente al otorgamiento, seguimiento y fiscalización de las concesiones de servicios y actividades no esenciales, y establecerá los montos a pagar por concepto de canon.

Para su otorgamiento se aplicarán los principios de la Ley de contratación administrativa.

**ARTÍCULO 41.- Concesionarios de actividades y servicios no esenciales.** Estas concesiones se otorgarán a personas jurídicas legalmente constituidas, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan fines de apoyo a la conservación de los recursos naturales y/o de desarrollo comunal. El Sinac podrá dar prioridad a las organizaciones locales.

Los concesionarios deberán presentar auditorías externas anuales para ser evaluadas por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

**ARTÍCULO 42.- Adecuación de las concesiones al plan de manejo del área y a otros planes y estrategias.** Las concesiones de servicios y actividades no esenciales deberán basarse en el plan de manejo del área silvestre protegida. También se podrán utilizar otros instrumentos de planificación complementarios para la adecuación de las concesiones, entre ellos las estrategias y los planes aprobados, por las estructuras del área de conservación respectiva.

**ARTÍCULO 43.- Actividades prohibidas en el patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas.** Salvo las excepciones que se establecen en esta Ley, dentro del patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) **Introducción de especies exóticas invasoras.**
- b) **Exploración, explotación y transporte de minerales o hidrocarburos,** con excepción de los combustibles y minerales necesarios para la administración y manejo del área silvestre protegida respectiva.
- c) **Vertido de residuos, depósito de desechos, desagüe de efluentes o liberación de emisiones contaminantes sin el tratamiento que se disponga,** con excepción del depósito de desechos orgánicos que realice la administración del área silvestre protegida, cuando técnicamente se justifique para el manejo activo del área.
- d) **Caza o captura de animales silvestres.** Sin embargo, en refugios nacionales de vida silvestre, reservas de protección de suelos y aguas, paisajes protegidos, reservas naturales municipales y reservas naturales mixtas, el Sinac podrá autorizar la caza o captura de animales silvestres con fines de subsistencia, cuando determine que no afecta negativamente

los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida, y de conformidad con el plan de manejo y la zonificación de la misma. Además, en cualquiera de las categorías de manejo, el Sinac podrá realizar o autorizar la caza o captura de animales silvestres para fines de erradicación de especies exóticas introducidas y de colecta científica.

**e) Pesca deportiva, turística, o con fines comerciales.** Sin embargo, en refugios nacionales de vida silvestre, reservas de protección de suelos y aguas, paisajes protegidos, reservas naturales municipales, reservas naturales mixtas, reservas marinas y áreas marinas de manejo, el ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental, insular y marina podrá ser autorizado, pero restringido de conformidad con los planes de manejo que para cada área silvestre protegida determine el Sinac, en el ámbito de sus atribuciones y con base en lo establecido en la Ley de pesca y acuicultura, N.º 8436.

**f) Introducción de animales domésticos.** Sin embargo, su introducción podrá ser realizada o autorizada por la administración del área silvestre protegida para efectos de manejo activo, en aquellos casos en que tengan una utilidad para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área, o en el caso concreto de los paisajes protegidos, cuando formen parte de los usos y actividades tradicionales y culturales que se desea proteger, de conformidad con el plan de manejo y la zonificación del área.

**g) Construcción de cualquier tipo de edificación o infraestructura privada.** Sin embargo, su construcción podrá ser autorizada por el Sinac en la parte terrestre de las áreas marinas de manejo.

**h) Construcción de caminos, viviendas, edificios o cualquier obra de infraestructura pública,** con excepción de aquellas que figuren dentro de los usos expresamente permitidos por esta Ley en cada categoría de manejo, según los objetivos correspondientes, y que, de conformidad con lo anterior, el Sinac realice o autorice.

**i) Corta de árboles.** Sin embargo, la administración del área silvestre protegida podrá realizar o autorizar la corta de los árboles estrictamente necesarios para el adecuado manejo activo del área respectiva, para fines científicos, o para la ubicación y construcción de las instalaciones públicas que fueren necesarias, todo con el fin del cumplimiento de los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida respectiva, y de conformidad con su plan de manejo y zonificación o, en ausencia de este, con los estudios técnicos que sustenten la medida.

**j) Establecimiento de industrias.** Sin embargo, en paisajes protegidos, reservas marinas y áreas marinas de manejo, podrá autorizarse el establecimiento de industrias tradicionales o culturales.

**k) Construcción de puertos, marinas, atracaderos turísticos y centros de acopio,** con excepción de las áreas marinas de manejo, siempre y cuando no se afecten negativamente ecosistemas de humedal, manglares, esteros y arrecifes coralinos.

**l) Portación de armas de fuego y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería**, salvo para las autoridades del Sinac, de la fuerza pública o de la policía judicial, en el ejercicio de sus funciones.

**m) Portación de armas, arpones, explosivos, venenos, u otro tipo de artes de pesca no autorizados.**

**n) Transporte y uso de materiales tóxicos o peligrosos o de sustancias químicas**, con excepción de las sustancias químicas utilizadas o autorizadas por la administración del área silvestre protegida con fines de manejo activo del área, de investigación científica o de seguridad humana, cuando sea técnicamente justificado y no se atente contra los objetivos específicos de conservación del área respectiva.

**o) Extracción o alteración de recursos, productos, despojos o desechos naturales.** Sin embargo, con excepción de las reservas biológicas, la Asamblea Legislativa podrá autorizar al Instituto Costarricense de Electricidad, en asocio con el Sinac por medio del área de conservación respectiva, a llevar a cabo proyectos de extracción de vapor de agua para energía geotérmica, previa justificación mediante estudios técnicos coordinados y avalados conjuntamente por el Instituto y el área de conservación. El desarrollo del proyecto dentro de los límites del área silvestre protegida podrá autorizarse únicamente si los estudios demuestran la imposibilidad técnica y humana de llevarlo a cabo fuera de dichos límites, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber los impactos ocasionados por el proyecto. En todos los casos, deberá diseñarse conjuntamente un plan de mitigación de los impactos generados en las diferentes fases del proyecto. El área de conservación será un socio directo y estratégico del Instituto Costarricense de Electricidad a todo nivel y en todas las etapas del proyecto, tales como la exploración, la planificación, el desarrollo y la ejecución, así como en la obtención de beneficios económicos derivados del mismo. Todo lo anterior será aplicable para la realización de cualquier proyecto geotérmico dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas o sus zonas de amortiguamiento, independientemente de que se trate del patrimonio natural del Estado o de terrenos particulares. En la ley que autorice el proyecto se establecerán las condiciones específicas del mismo.

**p) Dar de comer, beber, acosar, hostigar o perseguir a la fauna silvestre y marina**, salvo aquellas actividades de manejo activo que realice o autorice el Sinac.

**q) Realizar cualquier tipo de actividad comercial**, excepto las compatibles con los objetivos de la categoría de manejo y que estén debidamente autorizadas por el Sinac.

**r) Constitución de servidumbres a favor de fundos particulares.** Las anteriores prohibiciones no deberán entenderse como una lista taxativa, sino que responderán a las regulaciones que para cada área silvestre protegida dispongan los respectivos planes de manejo.

**ARTÍCULO 44.- Incumplimiento de las prohibiciones.** Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo anterior, será expulsado inmediatamente del área y, si hay

delito o contravención, será puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los funcionarios del Sinac. Si se trata de una infracción administrativa, los funcionarios deberán trasladar la denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo.

**ARTÍCULO 45.- Tipos de usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas.** El patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas puede admitir los siguientes tipos de usos, los cuales serán determinados según los objetivos específicos de conservación de cada área silvestre protegida de acuerdo a su categoría de manejo, así como la zonificación que determine el plan de manejo de cada área:

- a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida.
- b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida. Son los usos que no afectan negativamente los objetivos.
- c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida. Son los usos que podrían o no afectar negativamente los objetivos. El examen de compatibilidad se hace caso por caso.

En ausencia de plan de manejo del área, y mientras se elabora, los usos admisibles para cada categoría de manejo que esta Ley menciona deben estar sustentados en estudios técnicos, de conformidad con los objetivos específicos de conservación para los cuales el área fue establecida y los de su categoría de manejo.

### **CAPÍTULO III PROPIEDAD PRIVADA**

**ARTÍCULO 46.- Autorización para incluir terrenos privados dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas.** El Minaet al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, queda facultado para incluir dentro de sus límites geográficos las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta Ley y para instrumentalizarlas de acuerdo con el plan de manejo del área respectiva.

**ARTÍCULO 47.- Terrenos privados y patrimonio natural del Estado.** Las fincas particulares incluidas en los límites de las áreas silvestres protegidas no formarán parte integrante del patrimonio natural del Estado, y por lo tanto no les será aplicable el régimen jurídico correspondiente, sino hasta que hayan sido legalmente adquiridas por el Estado.

**ARTÍCULO 48.- Sometimiento al ordenamiento ambiental del uso del suelo establecido en el plan de manejo.** En virtud de la función ambiental de la propiedad inmueble, establecida en el artículo 8 de la Ley de biodiversidad, Ley

N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, las fincas particulares incluidas en los límites de las áreas silvestres protegidas, independientemente de la categoría de manejo, estarán sujetas al ordenamiento ambiental del uso del suelo que establezca el plan de manejo del área respectiva.

El plan de manejo deberá establecer, según criterios técnicos de fragilidad ambiental o capacidad de carga, entre los que deberán incluirse los objetivos de manejo para los cuales el área fue establecida, las condicionantes técnicas ambientales a las que será sometido el uso del suelo en los terrenos de propiedad particular de acuerdo a la zonificación. No se podrán autorizar proyectos, obras o actividades que no se ajusten a dichos condicionantes.

Para todo proyecto, obra o actividad, el propietario deberá realizar una evaluación de impacto ambiental. Sin embargo, al estar ya introducida la variable de impacto ambiental en el plan de manejo del área silvestre protegida, y debido a la información técnica ambiental obtenida de previo para ello, la Setena podrá dar un trámite de evaluación de impacto ambiental expedito, dado que ya cuenta con instrumentos de planificación de uso del suelo con variable ambiental integrada.

## **CAPÍTULO IV** **CATEGORÍAS DE MANEJO**

### **SECCIÓN I** **RESERVAS BIOLÓGICAS**

**ARTÍCULO 49.- Reservas biológicas.** Las reservas biológicas son espacios geográficos que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce, o una combinación de estos y especies de interés particular para la conservación. Sus fines principales serán la conservación y la protección de la biodiversidad, así como la investigación.

**ARTÍCULO 50.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de las reservas biológicas.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de las reservas biológicas pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Monitoreo.
- 3) Preservación.
- 4) Manejo de fuegos.
- 5) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, investigación y administración del área.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Educación.
- 2) Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Desarrollo de infraestructura pública con fines de manejo.

**ARTÍCULO 51.- Adquisición pública obligatoria.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de las reservas biológicas deberán ser adquiridos por el Estado.

**ARTÍCULO 52.- Usos temporales en terrenos particulares no adquiridos.** En el plan de manejo se determinará, de acuerdo con los objetivos específicos de conservación de la reserva biológica respectiva, si es posible autorizar o no algún tipo de uso temporal a los propietarios privados mientras sus terrenos no hayan sido adquiridos por el Estado. En caso de ser posible, el plan de manejo deberá indicar expresamente cuáles son esos usos temporales permitidos, las zonas en que se permiten, y las condicionantes técnicas a las que deberán sujetarse. Únicamente podrían permitirse usos temporales que no pongan en peligro ni los objetivos de creación de la reserva, ni la utilidad del terreno para alcanzar dichos objetivos.

En caso de que se determinara que no es posible realizar ningún uso, los propietarios tendrán derecho a reclamar una indemnización por el daño causado, el cual deberán demostrar ante las instancias correspondientes.

## **SECCIÓN II PARQUES NACIONALES**

**ARTÍCULO 53.- Parques nacionales.** Los parques nacionales son espacios geográficos terrestres, marinas, marino-costeras, de agua dulce o una combinación de estas, de importancia nacional, establecidos para la protección y la conservación de las bellezas naturales y la biodiversidad, así como para el disfrute por parte del público. Estas áreas presentan uno o varios ecosistemas en que las especies, los sitios geomorfológicos y los hábitats son de especial interés científico, cultural, educativo y recreativo o contienen un paisaje natural de gran belleza.

**ARTÍCULO 54.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de los parques nacionales.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de los parques nacionales pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Monitoreo.
- 3) Educación.
- 4) Preservación.
- 5) Recreación y ecoturismo.
- 6) Manejo de fuegos.
- 7) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, investigación, recreación y ecoturismo, educación y administración del área.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Restauración.
- 2) Recuperación o rehabilitación de ecosistemas.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 2) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 3) Transporte fluvial o marítimo.
- 4) Desarrollo de infraestructura pública con fines de manejo, puestos de telecomunicación y aprovechamiento sostenible de recursos.

**ARTÍCULO 55.- Adquisición pública obligatoria.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de los parques nacionales deberán ser adquiridos por el Estado.

**ARTÍCULO 56.- Usos temporales en terrenos particulares no adquiridos.** En el plan de manejo se determinará, con criterio estrictamente técnico, de acuerdo con los objetivos específicos de conservación del parque nacional respectivo, si es posible autorizar o no algún tipo de uso temporal a los propietarios privados mientras sus terrenos no hayan sido adquiridos por el Estado. En caso de ser posible, el plan de manejo deberá indicar expresamente cuáles son esos usos temporales permitidos, las zonas en que se permiten, y las condicionantes técnicas a las que deberán sujetarse. Únicamente podrán permitirse usos temporales que no pongan en peligro ni los objetivos de creación del parque, ni la utilidad del terreno para alcanzar dichos objetivos.

En caso de que se determinara que no es posible realizar ningún uso, los propietarios tendrán derecho a reclamar una indemnización por el daño causado, el cual deberán demostrar ante las instancias correspondientes.

**SECCIÓN III**  
**REFUGIOS NACIONALES DE VIDA SILVESTRE**

**ARTÍCULO 57.- Refugios nacionales de vida silvestre.** Los refugios nacionales de vida silvestre son espacios geográficos que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce o una combinación de estos. Sus fines principales son: la conservación, la investigación, el incremento y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentren declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas.

**ARTÍCULO 58.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de los refugios nacionales de vida silvestre.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de los refugios nacionales de vida silvestre pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Monitoreo.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 4) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, investigación y administración del área.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Educación.
- 2) Preservación.
- 3) Restauración.
- 4) Recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
- 5) Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación y manejo.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Recreación y ecoturismo.
- 2) Manejo de fuegos.
- 3) Aprovechamiento sostenible.
- 4) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 5) Transporte fluvial o marítimo.

- 6) Desarrollo de infraestructura pública con fines de recreación y ecoturismo, puestos de telecomunicación y aprovechamiento sostenible de recursos.

**ARTÍCULO 59.- Adquisición pública facultativa.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de los refugios nacionales de vida silvestre podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sinac, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

#### **SECCIÓN IV RESERVAS DE PROTECCIÓN DE SUELOS Y AGUAS**

**ARTÍCULO 60.- Reservas de protección de suelos y aguas.** Las reservas de protección de suelos y aguas son espacios geográficos formados por los bosques o terrenos de aptitud forestal en que el objetivo principal sea garantizar la producción y regulación hídrica, la protección del suelo y de las cuencas hidrográficas, y la prevención y mitigación de procesos erosivos.

**ARTÍCULO 61.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de las reservas de protección de suelos y aguas.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de las reservas de protección de suelos y aguas pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Monitoreo.
- 3) Desarrollo de infraestructura pública con fines de investigación.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Educación.
- 2) Preservación.
- 3) Restauración.
- 4) Recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
- 5) Aprovechamiento sostenible.

6) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, administración del área y aprovechamiento sostenible de recursos.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Recreación y ecoturismo.
- 2) Manejo de fuegos.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 4) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 5) Transporte fluvial o marítimo.
- 6) Desarrollo de infraestructura pública con fines de recreación y ecoturismo, educación, manejo y puestos de telecomunicación.

**ARTÍCULO 62.- Colaboración interinstitucional para delimitación de las reservas de protección de suelos y aguas.** Para la determinación de los límites geográficos de las reservas de protección de suelos y aguas, el Sinac podrá pedir criterio a las instituciones públicas técnicamente competentes, así como a universidades estatales, la colaboración e información requerida para realizar la delimitación.

**ARTÍCULO 63.- Adquisición pública facultativa.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de las reservas de protección de suelos y aguas podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sinac, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

## **SECCIÓN V PAISAJES PROTEGIDOS**

**ARTÍCULO 64.- Paisajes protegidos.** Los paisajes protegidos son espacios geográficos terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce o una combinación de estos, en los cuales las interacciones del ser humano y la naturaleza a lo largo de los años ha producido una zona de carácter definido con importantes valores estéticos, ecológicos y/o culturales, y que a menudo alberga una rica diversidad biológica. Sus fines principales son: la preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura, mediante la protección de paisajes terrestres y/o marinos y el mantenimiento de las prácticas tradicionales de utilización de tierras y recursos marinos, los métodos de construcción y las manifestaciones sociales y culturales, así como la conservación del hábitat y de las especies y ecosistemas asociados.

**ARTÍCULO 65.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de los paisajes protegidos.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de los paisajes protegidos pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 3) Desarrollo de infraestructura pública con fines de investigación.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Monitoreo.
- 2) Educación.
- 3) Recreación y ecoturismo.
- 4) Aprovechamiento sostenible.
- 5) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, administración del área y aprovechamiento sostenible de recursos.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Preservación.
- 2) Manejo de fuegos.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 4) Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
- 5) Transporte fluvial o marítimo.
- 6) Desarrollo de infraestructura pública con fines de educación, manejo y puestos de telecomunicación.

**ARTÍCULO 66.- Planes de manejo y permisos.** Al Sinac le corresponderá la elaboración de los planes de manejo de los paisajes protegidos, así como el otorgamiento de cualquier permiso de aprovechamiento de los recursos naturales o que afecte los mismos, y el control y supervisión de la gestión ambiental del área. En la elaboración de los planes de manejo se le dará participación a las municipalidades con competencia territorial.

En los planes de manejo de los paisajes protegidos se regularán, entre otros, aspectos tales como el tipo de arquitectura y las condicionantes ambientales a las que deben ajustarse las futuras edificaciones en el área respectiva.

**ARTÍCULO 67.- Permisos de construcción.** La aprobación de los permisos de construcción en paisajes protegidos le corresponderá a las municipalidades, para lo cual se debe contar con el visado del Sinac, emitido por el director del área de conservación, basado en los procedimientos y criterios aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación vía reglamento.

**ARTÍCULO 68.- Conformidad con plan de manejo.** Todo permiso de construcción, de aprovechamiento de los recursos naturales o de otra índole, debe ser conforme a los objetivos de manejo del paisaje protegido respectivo, y ajustarse a su plan de manejo y zonificación o, en ausencia de estos, y mientras se elaboran, con fundamento en la evaluación de impacto ambiental correspondiente y otros estudios técnicos existentes.

**ARTÍCULO 69.- Servicios públicos municipales, tasas y precios.** Dentro de los paisajes protegidos, las municipalidades brindarán los servicios públicos municipales, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.

**ARTÍCULO 70.- Adquisición pública facultativa.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de los paisajes protegidos podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sinac, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

## **SECCIÓN VI RESERVAS NATURALES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 71.- Reservas naturales municipales.** Las reservas naturales municipales son espacios geográficos que poseen ecosistemas terrestres, marino-costeros, de agua dulce o una combinación de estos, establecidos para el mantenimiento y restauración de procesos ecológicos que proveen bienes y servicios ecosistémicos de importancia e interés local.

**ARTÍCULO 72.- Interés local.** Las reservas naturales municipales serán establecidas sobre terrenos que proveen bienes y servicios ecosistémicos de interés local. En caso de traslape con un área silvestre protegida de interés nacional, prevalecerá esta última, independientemente de cuál haya sido establecida primero en tiempo, para ello el Sinac deberá delimitar el área.

**ARTÍCULO 73.- Iniciativa para la creación de reservas naturales municipales y cumplimiento de criterios.** Las municipalidades podrán proponer al Sinac la creación de reservas naturales municipales. Dichas reservas también

podrán ser establecidas por iniciativa del Sistema, previo acuerdo favorable de las municipalidades. En ambos casos, previo a la creación de las reservas naturales municipales, el Sistema deberá verificar el cumplimiento de los criterios que dichos espacios deben cumplir para ser incorporados dentro del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas, conforme a esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 74.- Autonomía municipal e integración al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.** En el ejercicio de su autonomía, las municipalidades podrán establecer las zonas para protección de los ecosistemas y componentes de estos que ellas consideren necesarias dentro de su territorio, pero únicamente formarán parte de la categoría de manejo de reservas naturales municipales aquellas que el Minaet, apruebe y declare como tales, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 75.- Administración.** Las reservas naturales municipales serán administradas por las municipalidades, con sujeción al plan de manejo de la reserva respectiva, y bajo la superior vigilancia del Sinac.

**ARTÍCULO 76.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de las reservas naturales municipales.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de las reservas naturales municipales pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Desarrollo de infraestructura pública con fines de investigación.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Monitoreo.
- 2) Educación.
- 3) Recreación y ecoturismo.
- 4) Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
- 5) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, educación y administración del área.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Preservación.
- 2) Manejo de fuegos.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.

- 4) Aprovechamiento sostenible.
- 5) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 6) Transporte fluvial o marítimo.
- 7) Desarrollo de infraestructura pública con fines de manejo, puestos de telecomunicación y aprovechamiento sostenible de recursos.

**ARTÍCULO 77.- Convenios con entes y organizaciones locales.** Se autoriza a las municipalidades para establecer convenios con organizaciones legalmente constituidas y entes prestatarios de servicios públicos, para la administración de las reservas naturales municipales, debiendo contar de previo con el visto bueno del Sinac y ser refrendados por la Contraloría General de la República. El Sinac controlará que los términos del convenio y su aplicación efectiva estén ajustados a los objetivos de manejo, al plan de manejo y a la zonificación del área respectiva.

**ARTÍCULO 78.- Adquisición pública facultativa.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de las reservas naturales municipales podrán ser adquiridos por el Estado o las municipalidades, en caso de ser necesario. La adquisición se efectuará mediante el procedimiento establecido en la Ley de expropiaciones, Ley N.º 7495, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sinac, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

## **SECCIÓN VII RESERVAS NATURALES MIXTAS**

**ARTÍCULO 79.- Reservas naturales mixtas.** Las reservas naturales mixtas son espacios geográficos compuestos tanto de terrenos pertenecientes al Estado u otros entes públicos como de terrenos propiedad de particulares, designados por el Minaet, previo acuerdo entre ambos tipos de propietarios, para conservar, restaurar y manejar los ecosistemas y sus componentes con criterios de sostenibilidad.

Los criterios técnicos mínimos requeridos para el establecimiento de las reservas naturales mixtas y el mantenimiento de su estatus serán definidos por el Sinac mediante la resolución administrativa.

**ARTÍCULO 80.- Establecimiento de reservas naturales mixtas.** El Poder Ejecutivo podrá establecer, mediante decreto ejecutivo, reservas naturales mixtas sobre terrenos que reúnan los criterios técnicos mínimos para ello, cuando exista acuerdo entre propietarios privados y el Sinac.

**ARTÍCULO 81.- Administración de las reservas naturales mixtas.** En las reservas naturales mixtas, los terrenos privados serán administrados por sus propietarios, bajo la superior vigilancia del Sinac, mientras que el patrimonio natural del Estado será administrado exclusivamente por el Sinac. Sin embargo, habrá un único plan de manejo para la totalidad del área de cada reserva natural mixta, al que deberán ajustarse ambas administraciones.

Además, el Sinac y los propietarios privados podrán firmar convenios de coordinación y cooperación para el ejercicio de la reserva natural mixta. Las condiciones y procedimientos para la definición de estos convenios serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 82.- Plazo.** Las reservas naturales mixtas se constituirán por un periodo mínimo de diez años, plazo que podrá ser prorrogado en forma automática, por periodos iguales, si el o los propietarios particulares no manifiestan, dentro del término de tres meses antes de que venza, el deseo de que sus propiedades no continúen sometidas al régimen de reserva natural mixta.

**ARTÍCULO 83.- Usos admisibles en el patrimonio natural del Estado de las reservas naturales mixtas.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de las reservas naturales mixtas pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Desarrollo de infraestructura pública con fines de investigación.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Monitoreo.
- 2) Educación.
- 3) Recreación y ecoturismo.
- 4) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, educación y administración del área.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Preservación.
- 2) Manejo de fuegos.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 4) Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.

- 5) Aprovechamiento sostenible.
- 6) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 7) Transporte fluvial o marítimo.
- 8) Desarrollo de infraestructura pública con fines de manejo, puestos de telecomunicación y aprovechamiento sostenible de recursos.

## **SECCIÓN VIII** **RESERVAS NATURALES PRIVADAS**

**ARTÍCULO 84.- Reservas naturales privadas.** Las reservas naturales privadas son espacios geográficos compuestos exclusivamente de terrenos pertenecientes a particulares, designados por el Minaet, cuyos propietarios han decidido voluntariamente conservar, restaurar y manejar los ecosistemas y sus componentes con criterios de sostenibilidad.

Los criterios técnicos mínimos requeridos para el establecimiento de las reservas naturales privadas y el mantenimiento de su estatus serán definidos por el Sinac mediante resolución administrativa.

**ARTÍCULO 85.- Establecimiento de reservas naturales privadas.** Los propietarios de terrenos que reúnan los criterios técnicos mínimos para el establecimiento de reservas naturales privadas podrán solicitar al Sinac su clasificación como tales. En caso de aprobación, el establecimiento de la reserva se realizará mediante decreto y el acto deberá ser publicado por una única vez, en el diario oficial La Gaceta.

**ARTÍCULO 86.- Administración de las reservas naturales privadas.** Las reservas naturales privadas serán administradas por sus propietarios, con sujeción al plan de manejo de la reserva respectiva y bajo la superior vigilancia del Sinac.

**ARTÍCULO 87.- Plazo.** Las reservas naturales privadas se constituirán por un periodo mínimo de diez años, plazo que podrá ser prorrogado en forma automática, por periodos iguales, si el propietario no manifiesta, dentro del término de tres meses antes de que venza, el deseo de que su propiedad no continúe sometida al régimen de reserva natural privada.

## **SECCIÓN IX** **RESERVAS MARINAS**

**ARTÍCULO 88.- Reservas marinas.** Las reservas marinas son espacios marinos costeros y/u oceánicos que prioritariamente garantizan el mantenimiento, la integridad y la viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando las comunidades humanas mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto según criterios técnicos. Su objetivo principal es conservar los ecosistemas y los hábitats para la protección de las especies marinas.

**ARTÍCULO 89.- Usos admisibles en las reservas marinas.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de las reservas marinas pueden admitirse los siguientes usos:

**a) Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Investigación.
- 2) Monitoreo.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 4) Desarrollo de infraestructura pública con fines de investigación.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Educación.
- 2) Preservación.
- 3) Recreación y ecoturismo.
- 4) Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
- 5) Aprovechamiento sostenible.
- 6) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 7) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, educación, manejo, administración del área y aprovechamiento sostenible de recursos.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- a) Manejo de fuegos.
- b) Transporte fluvial o marítimo.
- c) Desarrollo de infraestructura pública con fines de recreación y ecoturismo, puestos de telecomunicación y atracaderos.

**ARTÍCULO 90.- Actividades prohibidas en las reservas marinas.** Además de las prohibiciones generales establecidas en esta Ley, dentro de las reservas marinas se prohíben las siguientes actividades:

- a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre y otras artes de pesca poco selectivas determinadas por la Ley de pesca y acuicultura, N.º 8436, su Reglamento, la normativa conexas, y lo que establezca el respectivo plan de manejo de cada reserva marina en particular, que impliquen el deterioro del fondo marino y/o la afectación de la flora y fauna marina.
- b) La pesca comercial de escala mediana, avanzada, semiindustrial e industrial.

- c) El uso de compresores para la pesca subacuática.
- d) La instalación de cualquier otro tipo de infraestructura, salvo aquella autorizada por el Sinac, que se justifique para la prestación de servicios ambientales en el área.
- e) Las actividades deportivas (salvo buceo con tanque, surf y careteo) asistidas por equipo motorizado, salvo que el plan de manejo disponga lo contrario.
- f) La explotación u ocupación antropogénica contrarias a los propósitos de la designación.
- g) Aquellas otras prohibiciones señaladas por el plan de manejo de cada reserva marina.

**ARTÍCULO 91.- Adquisición pública facultativa.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de las reservas marinas, en los casos en que estas tengan porción terrestre, podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición respectiva, salvo que, a requerimiento del Sinac, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

## **SECCIÓN X**

### **ÁREAS MARINAS DE MANEJO**

**ARTÍCULO 92.- Áreas marinas de manejo.** Las áreas marinas de manejo son espacios marinos costeros y/u oceánicos que son objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, y que generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades. Sus objetivos principales, en ese orden jerárquico, son los siguientes: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos, conservar la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y genes, y mantener los servicios ambientales y los atributos culturales y tradicionales.

**ARTÍCULO 93.- Usos admisibles en las áreas marinas de manejo.** Según los objetivos específicos de conservación de cada área, así como la zonificación que determine su plan de manejo, en el patrimonio natural del Estado de las áreas marinas de manejo pueden admitirse los siguientes usos:

- a) **Usos necesarios para alcanzar los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**
  - 1) Investigación.
  - 2) Aprovechamiento sostenible.

- 3) Usos y actividades tradicionales y culturales.
- 4) Desarrollo de infraestructura pública con fines de investigación y de aprovechamiento sostenible de recursos.

**b) Usos compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Monitoreo.
- 2) Educación.
- 3) Recreación y ecoturismo.
- 4) Transporte fluvial o marítimo.
- 5) Desarrollo de infraestructura pública con fines de protección, recreación y ecoturismo, educación y administración del área.

**c) Usos potencialmente compatibles con los objetivos específicos de conservación del área silvestre protegida:**

- 1) Preservación.
- 2) Manejo de fuegos.
- 3) Manejo de poblaciones y hábitats.
- 4) Restauración, recuperación o rehabilitación de ecosistemas.
- 5) Desarrollo de infraestructura pública con fines de manejo, puestos de telecomunicación, puertos, marinas, atracaderos turísticos, y centros de acopio.

**ARTÍCULO 94.- Actividades prohibidas en las áreas marinas de manejo.** Además de las prohibiciones generales establecidas en esta Ley, dentro de las áreas marinas de manejo se prohíben las siguientes actividades:

- a) La pesca mediante el uso de redes de arrastre.
- b) La pesca semiindustrial e industrial.

**ARTÍCULO 95.- Puertos, marinas, atracaderos turísticos y centros de acopio.** La construcción de puertos, marinas, atracaderos turísticos, y centros de acopio en las áreas marinas de manejo, deberá ajustarse a las estipulaciones del plan de manejo, y en caso de que este lo autorice, al correspondiente estudio de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 96.- Adquisición pública facultativa.** Los terrenos privados incluidos dentro de los límites de las áreas marinas de manejo, en los casos en que estas tengan porción terrestre, podrán ser adquiridos por el Estado, en caso de ser necesario.

Sin embargo, si del plan de manejo resultaren limitaciones al derecho de propiedad que hicieren imposible toda utilización del bien, las mismas tendrán un carácter expropiatorio, por lo que surgirá la obligación para el Estado de indemnizar al propietario por el daño causado y de realizar la adquisición

respectiva, salvo que, a requerimiento del Sinac, el propietario acepte expresamente someterse a tales limitaciones.

## **SECCIÓN XI**

### **RESERVAS MARINAS Y ÁREAS MARINAS DE MANEJO**

**ARTÍCULO 97.- Del manejo integral marino costero y la participación local.** Los procesos de creación de reservas marinas y áreas marinas de manejo, así como el seguimiento y monitoreo de sus objetivos de conservación, tendrán como premisa el criterio de manejo integral marino costero y garantizarán la participación de las comunidades locales, indígenas, así como usuarios de los recursos naturales en los mismos.

De acuerdo a dicho criterio de manejo integral, se perseguirá en todos los casos asegurar la conectividad de las especies por medio de la creación de redes de áreas silvestres protegidas con porción marina.

**ARTÍCULO 98.- Concesiones de uso para comunidades locales.** Aquellas comunidades locales que demuestren idoneidad e interés económico, social y cultural en el manejo compartido de los espacios marinos donde tradicionalmente han realizado actividades de pesca, ecoturismo, y otras actividades sostenibles, podrán optar por el otorgamiento de concesiones dentro de reservas marinas y áreas marinas de manejo para su uso exclusivo.

**ARTÍCULO 99.- Autorización de actividades.** El Sinac será el órgano encargado de autorizar las actividades a realizarse dentro de las reservas marinas y áreas marinas de manejo, solicitando cuando amerite, el criterio de las demás instituciones con injerencia en la actividad a ser autorizada.

**ARTÍCULO 100.- Aprobación de actividades.** Las actividades o proyectos de aprovechamiento sostenible de los recursos marino costeros y oceánicos, comprendidos en las reservas marinas y las áreas marinas de manejo requerirán en todo caso la aprobación del Sinac, autorización que se otorgará con criterios de conservación y estricta sostenibilidad, respetando en todo momento el uso tradicional y sostenible de los recursos por parte de las comunidades indígenas, locales y costeras. Dichas autorizaciones se ajustarán a la normativa ambiental, a la Ley de pesca y acuicultura, N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, al respectivo plan de manejo y reglamento de uso público, y a las directrices e instrucciones técnicas y administrativas emanadas por el Sinac.

## CAPÍTULO V

### **DISPOSICIONES COMUNES A ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS CON PORCIÓN MARINA**

**ARTÍCULO 101.- Del tránsito y fondeo por áreas silvestres protegidas con porción marina.** La limitación del tránsito de embarcaciones por áreas silvestres protegidas con porción marina localizadas en aguas interiores, deberá permitir el tránsito de embarcaciones extranjeras que se dirijan hacia los puertos de altura autorizados en el país. Asimismo, aquellas creadas en el mar territorial deberán permitir el paso inocente a dichas embarcaciones extranjeras, de acuerdo con lo estipulado por el Convenio de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo cual no impedirá regular dicho tránsito por medio de vías de separación del tráfico marino o rutas alternas convenientes, así como la imposición de límites de velocidad a las mismas.

Las anteriores limitaciones, serán igualmente aplicables a las embarcaciones nacionales que transiten por estas áreas. El Sinac y el Incopescas podrán autorizar, conjuntamente, el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas silvestres protegidas, cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran.

**ARTÍCULO 102.- Competencias.** La competencia de Incopescas respecto de los recursos marinos, entre ellos la flora, fauna, minerales y otros, presentes en las aguas jurisdiccionales, cederá ante la creación de áreas silvestres protegidas con porción marina por parte del Poder Ejecutivo, por la necesaria adopción de medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Sin embargo, al momento de creación de una nueva área silvestre protegida con porción marina, el Incopescas deberá ser consultado en torno al uso sostenible de los recursos biológicos en esas zonas. El Sinac deberá establecer una debida coordinación con Incopescas para efectos del otorgamiento de licencias y aprobación de planes de manejo que incorporen medidas de manejo para los recursos hidrobiológicos contenidos en dichas áreas, entre otras.

## CAPÍTULO VI MANEJO COMPARTIDO

**ARTÍCULO 103.- Manejo compartido.** El manejo compartido es un proceso mediante el cual el Estado comparte con uno o varios actores interesados el manejo de un área silvestre protegida en su contexto integral, mediante los acuerdos y en la forma que se indican en este capítulo. No incluye la administración de las áreas silvestres protegidas por ser esta una atribución exclusiva e indelegable del Estado.

**ARTÍCULO 104.- Acuerdos de manejo compartido.** El Sinac podrá compartir con grupos locales organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, universidades, y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación el manejo de un área silvestre protegida, mediante acuerdos de manejo compartido,

con el fin de mejorar su gestión mediante la asignación de responsabilidades específicas para generar beneficios mutuos, y bajo las condiciones establecidas en el respectivo plan de manejo. El contenido de tales acuerdos de manejo compartido será definido en el Reglamento de esta Ley. Una vez aprobados los acuerdos, deberán ser publicados en el diario oficial La Gaceta.

Para que una persona jurídica pueda ser candidata a un acuerdo de manejo compartido, debe ser previamente calificada como apta, de acuerdo a una serie de criterios de idoneidad definidos en el Reglamento de esta Ley, pero siempre se debe tratar de una persona jurídica local, universidad u organización no gubernamental con interés directo y real sobre el área protegida de que se trate, y que demuestre idoneidad para coadyuvar en el manejo del área según sus objetivos de manejo.

**ARTÍCULO 105.- Sujeción de acuerdos de manejo compartido a plan de manejo previo.** Solamente podrán ser definidos acuerdos de manejo compartido en aquellas áreas en las cuales exista de previo un plan de manejo del área silvestre protegida, el cual deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos definidos en esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 106.- Determinación de áreas protegidas con aptitud para el manejo compartido.** Con base en criterios técnicos debidamente fundamentados por la Subdirección de áreas protegidas del área de conservación de que se trate, el director del área de conservación determinará cuáles de las áreas silvestres protegidas presentan las condiciones adecuadas para desarrollar procesos de manejo compartido, así como cuáles no reúnen dichas condiciones, en estricto apego a los objetivos que motivaron su establecimiento.

**ARTÍCULO 107.- Consejos de manejo compartido.** En aquellas áreas protegidas donde se desarrolle un proceso de manejo compartido, se deberán constituir consejos de manejo compartido, mediante un proceso transparente y abierto, según los criterios previstos en el artículo 29 de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, del 30 de abril de 1998, para los consejos locales. Tal organización será dirigida y facilitada por la Subdirección de áreas protegidas del área de conservación de que se trate.

**ARTÍCULO 108.- Constitución de los consejos de manejo compartido.** Los consejos de manejo compartido estarán constituidos por representantes legítimamente designados de los grupos locales organizados como personas jurídicas sin fines de lucro, universidades, y organizaciones no gubernamentales con fines de conservación. Además, podrá invitarse a las municipalidades en cuyo territorio esté incluida el área silvestre protegida. La convocatoria, organización, y funcionamiento será vigilada y facilitada por la Subdirección de áreas protegidas y el Consejo del área de conservación de que se trate.

**ARTÍCULO 109.- Funciones de los consejos de manejo compartido.** Son funciones de los consejos de manejo compartido:

- a) Contribuir con el logro de los objetivos de creación del área silvestre protegida.
- b) Gestionar y recaudar fondos y otros recursos o equipos necesarios en forma conjunta, de acuerdo a lo dispuesto en el plan de manejo.
- c) Contribuir a la autosostenibilidad financiera del área silvestre protegida.
- d) Coordinar acciones y actividades con el Consejo Regional del Área de Conservación.
- e) Plantear propuestas y sugerencias para incorporarlas dentro del plan anual operativo y del presupuesto anual del área.
- f) Recomendar los programas a desarrollar con base en el plan anual operativo y el presupuesto anual del área.
- g) Informar a las comunidades aledañas y otros interesados sobre el proceso de manejo compartido y divulgar a nivel nacional los resultados de la experiencia.
- h) Procurar el desarrollo de las condiciones adecuadas para el óptimo desempeño del proceso local de manejo compartido del área silvestre protegida.
- i) Presentar, cuando proceda, las denuncias ante los órganos correspondientes.
- j) Vigilar la ejecución de los planes y presupuestos en lo relativo al manejo del área silvestre protegida.
- k) Promover la investigación, el mantenimiento de infraestructura, y las instalaciones básicas en el área silvestre protegida, la oferta de servicios de calidad para los visitantes, entre otros.

**ARTÍCULO 110.- Beneficios.** En los acuerdos de manejo compartido serán definidos los beneficios directos e indirectos del manejo compartido del área, los cuales dependerán de las características del área silvestre protegida. Podrán incluirse, entre otros, los siguientes:

- a) Acceso a recursos naturales de acuerdo a la legislación nacional, los objetivos del área y el plan de manejo.
- b) Acceso a recursos financieros.
- c) Mejoras a infraestructura del área silvestre protegida y de la comunidad.
- d) Capacitación para ofrecer mejores servicios al visitante o investigador.

**ARTÍCULO 111.- Monitoreo y seguimiento.** La eficiencia del manejo compartido de las áreas silvestres protegidas será evaluada y monitoreada periódicamente por medio de mecanismos e instrumentos de carácter general normalizados y aplicables en los diferentes procesos de manejo compartido de dichas áreas. La aplicación de estos mecanismos e instrumentos se realizará por el Consejo de Manejo Compartido, pero la responsabilidad directa la tendrá la Subdirección de áreas protegidas respectiva.

**ARTÍCULO 112.- Resolución de controversias.** Para el tratamiento de los problemas y la resolución de los conflictos en los acuerdos de manejo compartido se recurrirá a los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos. El acuerdo que ponga fin a la controversia buscará satisfacer en lo posible los intereses en conflicto, pero no podrá comprometer de ninguna manera el cumplimiento de los objetivos de creación del área silvestre protegida.

**ARTÍCULO 113.- Recursos resultado del manejo compartido.** Los recursos generados en las áreas silvestres protegidas que sean resultado del manejo compartido serán administrados por cada área de conservación, de acuerdo con los lineamientos del órgano de administración financiera.

## TÍTULO V

### ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 114.- Zonas de amortiguamiento.** Las zonas de amortiguamiento son porciones de territorio terrestres y/o marinas, externas y adyacentes a un área silvestre protegida, que se establecen con el fin específico de compatibilizar los usos antrópicos del territorio con los objetivos de creación del área respectiva, desde una óptica de gestión adaptativa, así como para contribuir a la adaptación ante el cambio climático. Su extensión debe definirse para cada caso concreto con base en criterios técnicos, tales como el de micro-cuenca.

**ARTÍCULO 115.- Autorización para establecer zonas de amortiguamiento.** Se autoriza Minaet, con base en la recomendación técnica del Sinac, para establecer zonas de amortiguamiento de las áreas silvestres protegidas que lo necesiten, las cuales podrán comprender tanto espacios propiedad del Estado, así como de entes públicos y terrenos privados.

**ARTÍCULO 116.- Sujeción a condicionantes ambientales en función de objetivos del área silvestre protegida correspondiente.** En el decreto que crea una zona de amortiguamiento, el Minaet deberá emitir, con base en la recomendación técnica del Sinac, las condicionantes ambientales a las que deberán sujetarse los proyectos, obras y actividades que se desarrollen en la misma, a efecto de que estos sean compatibles con los objetivos que motivaron la creación del área silvestre protegida respectiva. Dichas condicionantes deben ser necesariamente integradas, como parte de la introducción de la variable ambiental, en los planes reguladores u otra planificación del uso del suelo en la zona de amortiguamiento.

En caso de que ya existan planes reguladores u otra planificación del uso del suelo, estos deben ser revisados y ajustados a estos condicionantes y objetivos. A falta de planes reguladores u otra planificación del uso del suelo,

cualquier autorización que se otorgue en la zona de amortiguamiento debe ser conforme con tales condicionantes y objetivos.

## TÍTULO VI

### **CORREDORES BIOLÓGICOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 117.- Corredores biológicos.** Los corredores biológicos son territorios delimitados, terrestres y/o marinos, cuyo fin es proporcionar conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos. En ellos se establecen espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

**ARTÍCULO 118.- Establecimiento de corredores biológicos.** Para el fortalecimiento de las áreas silvestres protegidas y sus conectividades, el Sinac oficializará, mediante resolución administrativa, la creación de corredores biológicos fuera de los límites geográficos de las áreas silvestres protegidas. Los corredores biológicos podrán comprender tanto espacios propiedad del Estado o de otros entes públicos, como terrenos propiedad de particulares. En ellos se desarrollará una estrategia de ordenamiento territorial para la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, y el mantenimiento de los bienes y servicios ecosistémicos en el largo plazo.

Para la oficialización de los corredores biológicos, estos deberán cumplir con los requisitos que el Sinac establezca mediante resolución administrativa.

**ARTÍCULO 119.- Identificación y gestión de corredores biológicos.** Para la identificación y gestión de corredores biológicos, se tomará en cuenta la información científica disponible en el país y avalada por el Sinac sobre rutas de conectividad.

**ARTÍCULO 120.- Consejos locales de corredor biológico.** Para cada corredor biológico que se cree, deberá establecerse un consejo local de corredor biológico conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998.

**ARTÍCULO 121.- Funciones de los consejos locales de corredor biológico.** Los consejos locales de corredor biológico tendrán las siguientes funciones:

- a) Elaborar y dar seguimiento al plan estratégico del corredor biológico correspondiente.
- b) Promover la sostenibilidad financiera del corredor biológico.
- c) Coordinar acciones con el programa regional de corredores biológicos de su área de conservación correspondiente.

- d) Participar dentro de la red nacional de corredores biológicos.
- e) Promover actividades que consoliden el desarrollo sostenible dentro de los límites del corredor biológico.
- f) Promover actividades que consoliden la conectividad dentro de los límites del corredor biológico.
- g) Cualquier otra que establezca el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 122.- Planes estratégicos.** Para el cumplimiento de sus objetivos, cada corredor biológico que se constituya deberá contar con un plan estratégico, el cual será elaborado por el Consejo Local de Corredor Biológico correspondiente, con el apoyo del Sinac.

## **TÍTULO VII MECANISMOS DE CONSERVACIÓN PRIVADA**

### **CAPÍTULO I SERVIDUMBRES ECOLÓGICAS**

**ARTÍCULO 123.- Servidumbres ecológicas.** Se autoriza la constitución del derecho real de servidumbre ecológica sobre bienes inmuebles particulares, por parte de sus propietarios, sin la necesaria existencia de un fundo dominante, con el fin de conservar el hábitat natural en dichos bienes para la protección y mejoramiento del ambiente y de los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad. En este caso, la servidumbre ecológica se constituirá a favor del Estado costarricense.

El Reglamento de esta Ley definirá los procedimientos y criterios para la constitución de esta servidumbre.

**ARTÍCULO 124.- Lista no taxativa.** Los mecanismos de conservación privada señalados en el presente título de esta Ley, no constituyen una lista taxativa y cerrada, pudiendo los propietarios particulares aportar a los objetivos generales de conservación del país por medio de otros mecanismos de Derecho público o de Derecho privado, existentes en el ordenamiento jurídico costarricense.

### **CAPÍTULO II INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 125.- Incentivos.** Los propietarios de terrenos privados incluidos dentro de los límites de las áreas silvestres protegidas, en las zonas de amortiguamiento y en los corredores biológicos, así como aquellos que hayan suscrito contratos constitutivos de servidumbres ecológicas, gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Prioridad para recibir el pago de servicios ambientales sobre otros solicitantes, para lo cual deberán presentar la respectiva solicitud y cumplir con todos los criterios y requisitos legalmente establecidos al efecto.

- b) La protección establecida en el artículo 36 de la Ley forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996.
- c) Cualquier otro que las partes, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, deseen implementar para apoyar este tipo de actividades.

**ARTÍCULO 126.- Criterios para obtener incentivos.** Para obtener los incentivos establecidos en el artículo anterior, el interesado deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Relevancia o importancia ecológica.
- b) Demostración de actos de conservación efectivos en la práctica.
- c) Formalización de acciones de conservación y enlace con los objetivos generales de conservación del país.
- d) El Reglamento de esta Ley estipulará los requisitos para realizar tal demostración de criterios y el procedimiento para obtener estos incentivos.

**ARTÍCULO 127.- Registro de iniciativas de conservación privada.** El Sinac llevará un registro de todos los bienes inmuebles particulares que formen parte de reservas naturales privadas, de reservas naturales mixtas, o sobre los cuales haya sido constituida una servidumbre ecológica a su favor.

**ARTÍCULO 128.- Exoneración, pago y destino del impuesto de bienes inmuebles.** Estarán exentos del pago del impuesto de bienes inmuebles, creado mediante la Ley del impuesto sobre bienes inmuebles, N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, los terrenos particulares ubicados dentro de parques nacionales y reservas biológicas, cuyas propiedades no han sido aún adquiridas y pagadas por el Estado.

Los terrenos particulares ubicados dentro de áreas silvestres protegidas bajo cualquiera de las otras categorías de manejo, estarán exonerados del pago del impuesto de bienes inmuebles, en un cuarenta por ciento (40%) de lo que les corresponde pagar de acuerdo a la valoración del terreno que haya hecho el perito respectivo, sobre el área de su terreno que efectivamente esté dedicada a conservación y restauración de los ecosistemas y sus componentes. La totalidad del monto del impuesto de bienes inmuebles que se recaude proveniente de estos terrenos, deberá ser reinvertido por las municipalidades en programas de conservación en su cantón.

Los terrenos particulares comprendidos en zonas de amortiguamiento y en corredores biológicos, así como aquellos que hayan suscrito contratos constitutivos de servidumbres ecológicas, pagarán el impuesto a los bienes inmuebles.

## TÍTULO VIII

### *TERRITORIOS INDÍGENAS Y ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS*

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 129.- Mecanismos de coordinación.** El Sinac desarrollará mecanismos de coordinación con las autoridades competentes de las reservas indígenas, a efectos de colaborar en el mantenimiento de las condiciones que permiten a estas reservas complementar el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas en el logro de los objetivos generales de conservación del país.

**ARTÍCULO 130.- Respeto a derechos de las comunidades indígenas.** Se respetará el derecho de las comunidades indígenas a utilizar las tierras de las áreas silvestres protegidas a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. En consecuencia, cuando el área que se pretende proteger coincida con tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que han tenido tradicionalmente acceso para aquellas actividades, previamente al acto de declaratoria del área se procederá a realizar consulta con tales comunidades. Si como consecuencia de la consulta se determinara la necesidad de hacer la declaratoria, en el plan de manejo del área silvestre protegida se definirán, con participación del pueblo indígena afectado, las prácticas y usos que estas comunidades han realizado tradicionalmente. Los mecanismos de consulta se realizarán de acuerdo al procedimiento definido en el Convenio Internacional 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley N.º 7316, de 3 de noviembre de 1992.

## TÍTULO IX

### *DISPOSICIONES ESPECIALES*

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 131.- Criterio a tomar en cuenta para introducción de la variable ambiental.** Los instrumentos y procedimientos establecidos o que se establezcan para la introducción de la variable ambiental en planes reguladores u otros instrumentos de planificación del uso del suelo, necesariamente deberán tomar en cuenta los análisis de vacíos de conservación y rutas de conectividad oficialmente reconocidos por el Sinac.

**ARTÍCULO 132.- Áreas silvestres protegidas especiales.** El Minaet y con base en el criterio técnico del Sinac, podrá declarar como áreas silvestres protegidas especiales aquellas áreas silvestres protegidas existentes a la entrada en vigencia de esta Ley, en las que, desde el momento de su creación o ampliación, una parte o la totalidad de los terrenos del Estado y demás entes públicos hayan estado ocupados por personas que no hubieren consolidado un derecho de propiedad sobre los mismos, cuando por sus características

socioeconómicas y socioambientales se justifique la toma de medidas especiales para regularizar dichas ocupaciones.

No podrán ser declaradas como especiales las áreas silvestres protegidas pertenecientes a las categorías de manejo de parques nacionales y reservas biológicas.

**ARTÍCULO 133.- Estudios previos a la declaratoria de áreas silvestres protegidas especiales.** Como requisito previo a la declaratoria de un área silvestre protegida especial, se deberá contar con los respectivos censos de ocupantes, y estudios de tenencia de la tierra, de capacidad de uso y de balance de carga ambiental.

**ARTÍCULO 134.- Concesiones en áreas silvestres protegidas especiales.** En aquellas áreas silvestres protegidas que el Poder Ejecutivo declare como especiales, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación podrá aprobar concesiones con carácter intransferibles, indivisibles y a título personal, para uso habitacional exclusivo del beneficiario y su familia, a aquellas personas físicas que, al momento de la creación o de la ampliación del área protegida, hubieren estado ocupando, sin haber consolidado un derecho de propiedad, terrenos del Estado o de otros entes públicos incluidos dentro de sus límites geográficos. La firma de los contratos de concesión corresponderá al ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

De manera colateral al uso principal, que es habitacional, en el mismo contrato de concesión se podrá autorizar al beneficiario a utilizar parte del terreno concesionado para usos que permitan la generación de medios de subsistencia para él y su familia, tales como cabinas, sodas, pulperías u otros que determine el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, siempre que sean conformes al plan de manejo y la zonificación del área.

**ARTÍCULO 135.- Servicios comunales en áreas silvestres protegidas especiales.** El Consejo Nacional de Áreas de Conservación podrá aprobar además, en las áreas silvestres protegidas especiales, la instalación de escuelas, iglesias u otros tipos de centros de culto, cementerios, centro de salud y demás instalaciones, en las cantidades y dimensiones estrictamente necesarias para la provisión de servicios comunales, en los terrenos que la zonificación del plan de manejo designe para tales efectos. Para ello otorgará la concesión respectiva a la institución correspondiente en cada caso.

**ARTÍCULO 136.- Impedimentos para otorgamiento de concesiones en áreas silvestres protegidas especiales.** Ninguna concesión o autorización podrá ser otorgada en las áreas silvestres protegidas especiales si el uso solicitado impide o amenaza la efectiva consecución de los objetivos para los cuales la respectiva área silvestre protegida fue establecida, si implican cambio de uso de terrenos con cobertura boscosa, ocupación de humedales o de las áreas de protección establecidas en el artículo 33 de la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de

1996, o si no se ajusta al plan de manejo y su zonificación. Tampoco podrán ser otorgados a personas jurídicas.

**ARTÍCULO 137.- Levantamiento de edificaciones en áreas silvestres protegidas especiales.** Tratándose de concesiones en áreas silvestres protegidas especiales para usos que requieran el levantamiento de edificaciones, las mismas se limitarán a estructuras livianas, de madera o algún otro material de características similares, de acuerdo con el entorno natural, y deberán ajustarse a las condicionantes ambientales integradas en el plan de manejo del área silvestre protegida respectiva.

Toda área silvestre protegida especial deberá contar, junto con el plan de manejo, con un reglamento para el levantamiento de edificaciones, cuyos lineamientos serán de acatamiento obligatorio para los concesionarios.

**ARTÍCULO 138.- Reubicación de ocupantes de áreas silvestres protegidas especiales.** El Instituto de Desarrollo Agrario, con la colaboración de otras autoridades competentes que fuere necesario, deberá reubicar, a solicitud del Sinac, a todas aquellas personas que, con base en los censos y estudios de tenencia de la tierra que se levanten, no cumplan los requisitos para beneficiar de las concesiones en áreas silvestres protegidas especiales, así como a aquellas personas que a pesar de que cumplan con estos requisitos, estén ocupando terrenos que el plan de manejo determine como no aptos para el otorgamiento de tales concesiones. El Sinac deberá coordinar con las instituciones competentes su reubicación fuera del área silvestre protegida.

**ARTÍCULO 139.- Cancelación de concesiones en áreas silvestres protegidas especiales.** Será motivo para cancelar las concesiones otorgadas en áreas silvestres protegidas especiales el hecho que el concesionario y su familia dejen de habitar el terreno correspondiente, lo destinen a un uso diferente al autorizado, realicen actividades que causen daño o amenacen causar daño a los recursos para cuya protección se constituyó el área silvestre protegida, o incumplan cualquier obligación contenida en el contrato de concesión.

**ARTÍCULO 140.- Registro de concesiones en áreas silvestres protegidas especiales.** El Sinac llevará un registro de las concesiones que otorgue en las áreas silvestres protegidas especiales.

## TÍTULO X

### **DELITOS, CONTRAVENCIONES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 141.- Sanciones administrativas.** El Sinac y las autoridades competentes en materia ambiental podrán aplicar las medidas protectoras y sancionatorias estipuladas en el artículo 99 de la Ley orgánica del ambiente, Ley

N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, a quien cometa una infracción de las normas de protección ambiental, o realice conductas dañinas al ambiente, claramente establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 142.- Responsabilidad civil.** La responsabilidad civil por los daños causados a los ecosistemas y sus componentes como consecuencia de la realización de acciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley, se determinará de acuerdo con los principios y criterios definidos en los artículos 98 y siguientes de la Ley orgánica del ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 143.- Delito.** Se impondrá pena de prisión de tres a seis años a quien:

- a) Invada espacios del patrimonio natural del Estado, independientemente de que se sitúen dentro o fuera de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los espacios invadidos.
- b) En los espacios descritos en el inciso anterior, dañe o destruya manglares, esteros, humedales o cualquier otro ecosistema de importancia, corte o elimine árboles en pie, utilice árboles caídos, aproveche recursos forestales, destruya la vegetación, o cambie el uso de terrenos cubiertos de bosque, sin autorización y para fines diferentes de los expresamente establecidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 144.- Delito.** Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien:

- a) Usurpe terrenos de dominio privado situados dentro de los límites geográficos de un área silvestre protegida, independientemente de su categoría de manejo. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos usurpados.
- b) En los terrenos descritos en el inciso anterior, dañe o destruya manglares, esteros, humedales o cualquier otro ecosistema de importancia, tale o elimine árboles en pie, utilice árboles caídos, aproveche recursos forestales, destruya la vegetación, o cambie el uso de terrenos cubiertos de bosque, sin autorización.
- c) Impida el ingreso a su finca o a su instalación comercial o industrial a funcionarios del Sinac y miembros de la fuerza pública debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 145.- Delito.** Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien realice las siguientes conductas en el patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas:

- a) Introduzca especies exóticas invasoras.
- b) Explore, explote o transporte minerales o hidrocarburos, con excepción de los combustibles y minerales necesarios para la administración y manejo del área silvestre protegida respectiva.
- c) Transporte o utilice materiales tóxicos o peligrosos o sustancias químicas, excepto las sustancias químicas cuyo transporte o utilización se autoricen para el manejo activo del área, o por razones de investigación científica o de seguridad humana.
- d) Vierta residuos, deposite desechos, desagüe efluentes o libere emisiones contaminantes sin el tratamiento que se disponga, con excepción del depósito de desechos orgánicos que realice la administración del área silvestre protegida, cuando técnicamente se justifique para el manejo activo del área.
- e) Cace o capture animales silvestres, o pesque con fines deportivos o comerciales, en las categorías de manejo en las que esta Ley prohíbe absolutamente estas conductas, o las realice sin autorización o para fines o de manera diferentes a los autorizados, en aquellas categorías de manejo en las que esta Ley somete estas conductas a autorización.
- f) Pesque con fines deportivos, turísticos o comerciales en aquellas categorías de manejo en donde estas actividades están completamente prohibidas, o, sin autorización, en aquellas categorías en las que el ejercicio de la actividad pesquera está sometido a autorización por esta Ley.
- g) Introduzca animales domésticos sin autorización o para fines o de manera diferentes a los autorizados.
- h) Realice cualquier tipo de edificación o infraestructura privada, con excepción de las debidamente autorizadas en la parte terrestre de las áreas marinas de manejo.
- i) Construya caminos, viviendas, edificios o cualquier obra de infraestructura pública que no figure dentro de los usos expresamente permitidos por esta Ley para la categoría de manejo de que se trate, según los objetivos correspondientes, así como a quien los construya sin autorización.
- j) Establezca industrias en las categorías de manejo en las que esta Ley prohíbe absolutamente esta conducta, o la realice sin autorización o para fines o de manera diferentes a los autorizados, en aquellas categorías de manejo en las que esta Ley somete esta conducta a autorización.
- k) Construya puertos, marinas, atracaderos turísticos o centros de acopio, con excepción de aquellas realizadas con la debida autorización en las áreas marinas de manejo.
- l) Extraiga o altere recursos, productos, despojos o desechos naturales. Quedan a salvo los proyectos de extracción de vapor de agua para energía geotérmica en aquellas debidamente autorizadas por la Asamblea Legislativa en las categorías de manejo donde esta Ley lo permita.
- m) Constituya servidumbres a favor de fundos particulares.

Si por la comisión de cualquiera de las conductas anteriores se produce un daño grave o irreversible al ambiente, la pena de prisión se aumentará en un tercio.

**ARTÍCULO 146.- Contravenciones.** Será sancionado con pena de multa de cinco a cincuenta salarios base quien, en el patrimonio natural del Estado de las áreas silvestres protegidas:

- a) Porte armas de fuego y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería. Quedan a salvo de la comisión de esta contravención las autoridades del Sinac, de la fuerza pública o de la policía judicial, en el ejercicio de sus funciones.
- b) Porte armas, arpones, explosivos, venenos, u otro tipo de artes de pesca no autorizados.
- c) Brinde de comer o beber, hostigue o persiga a la fauna silvestre y marina, salvo cuando se trate de una actividad de manejo activo del área silvestre protegida debidamente autorizada.
- d) Realice cualquier tipo de actividad comercial sin autorización para ello.

**ARTÍCULO 147.- Disposición de productos y artículos decomisados.** Los productos del delito, lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho delictivo, serán decomisados y mantenidos en depósito administrativo o judicial. Una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden del Sinac, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

**ARTÍCULO 148.- Acción de representación a la Procuraduría General de la República.** Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado, o a los ecosistemas y sus componentes en los terrenos de dominio particular. Para estos efectos, los funcionarios del Sinac podrán actuar como peritos evaluadores.

**ARTÍCULO 149.- Responsabilidad de funcionarios públicos y profesionales.** Los funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones a quienes les compete hacer cumplir esta Ley y su Reglamento, serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas, según sea el delito, cuando se les compruebe que, a pesar de tener conocimiento de sus violaciones, por negligencia o complacencia no procuren el castigo de los culpables y permitan la infracción de esta Ley y su Reglamento. La autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial por un máximo hasta de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición de las penas.

**ARTÍCULO 150.- Autoridad de los funcionarios del Sinac.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, los funcionarios del Sinac debidamente acreditados tendrán autoridad de policía y podrán:

- a) Realizar inspecciones de manera aleatoria y en cualquier momento, en cualquier finca o instalación industrial o comercial, detener actividades no autorizadas en curso y retener las especies, objetos, productos y elementos cuya extracción o introducción se encuentren prohibidas. Los costos de mantenimiento de especies, objetos y productos retenidos serán responsabilidad del infractor.
- b) Retener los elementos empleados para cometer la infracción y cualquier otras atribuciones contenidas en reglamento independientemente de que los objetos, instalaciones u otros elementos referidos en este artículo se encuentren dentro o fuera de las áreas silvestres protegidas.

**ARTÍCULO 151.- Disposición de infractores.** Los infractores de esta Ley deberán ser puestos a la orden de las autoridades competentes, por parte de los funcionarios del Sinac o cualquier otro funcionario designado, quienes estarán revestidos de dicha autoridad.

## **TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 152.- Orden público y derogaciones.** Esta Ley es de orden público y deroga las siguientes disposiciones:

- a) De la Ley orgánica del ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, los artículos 32 al 38.
- b) De la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas, el párrafo segundo del artículo 1, el inciso i) del artículo 3, y los artículos 2, y 13 al 18.
- c) De la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, los artículos del 58 al 61.
- d) De la Ley de creación del servicio de parques nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y sus reformas, los artículos 1 al 13.
- e) De la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, y sus reformas, los incisos b), c) y ch) del artículo 7, el último párrafo del artículo 7, el párrafo segundo del artículo 17, y los artículos 82 al 87.

**ARTÍCULO 153.- Reformas.** Se reforma la siguiente normativa:

El primer párrafo y los incisos a) y b) del artículo 58 de la Ley forestal, Ley N.º. 7575, de 13 de febrero de 1996, cuyo texto dirá:

**“Artículo 58.- Penas.** Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien:

a) Invada un área de protección de las descritas en el artículo 33 de esta Ley, o áreas de bosques o terrenos que gocen de la protección establecida en el artículo 36 de esta Ley, cualquiera que sea el área ocupada, en terrenos de propiedad particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.

b) Corte o elimine árboles en un área de protección de las descritas en el artículo 33 de esta Ley, o aproveche los recursos forestales provenientes de las mismas, en terrenos de dominio particular, salvo en el caso de la excepción establecida en el artículo 34 de esta Ley.”

El artículo 54 de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, cuyo texto dirá:

**“Artículo 54.- Daño ambiental.** Cuando exista daño ambiental en un ecosistema, el Estado podrá tomar medidas para restaurarlo, recuperarlo y rehabilitarlo. Para ello, podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior, privadas o públicas, empresas e instituciones científicas, nacionales o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad dañados. En el patrimonio natural del Estado, esta decisión deberá provenir del Sinac del Minaet. La restauración en terrenos privados deberá ajustarse a las normas científico-técnicas y parámetros emitidos por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.”

Los párrafos primero y segundo del artículo 9 de la Ley de pesca y acuicultura, Ley N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, cuyos textos dirán:

**“Artículo 9.-** Prohíbense el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales, la pesca deportiva y la pesca turística, en parques nacionales y reservas biológicas. El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en los refugios nacionales de vida silvestre, reservas de protección de suelos y aguas, paisajes protegidos, reservas naturales municipales, reservas naturales mixtas, reservas marinas y áreas marinas de manejo, estará restringido de conformidad con los planes de manejo, que determine para cada zona el Sinac, en el ámbito de sus atribuciones.

Para crear o ampliar áreas silvestres protegidas que cubran porciones marinas, salvo las que apruebe la Asamblea Legislativa de conformidad con las leyes vigentes, el Minaet deberá consultar el criterio

del Incopesca, acerca del uso sostenible de los recursos biológicos en estas zonas.”

El artículo 13 de la Ley de pesca y acuicultura, Ley N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, cuyo texto dirá:

**“Artículo 13.-** El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura ejercerá el control de la actividad pesquera y acuícola que se realice en aguas marinas e interiores y brindará asistencia técnica a la actividad acuícola en aguas continentales y marinas. En aguas continentales, la protección de los recursos acuáticos le corresponderá al Minaet, mediante el Sinac. Dentro de estas últimas estarán comprendidos los ríos y sus desembocaduras, los manglares, los ecosistemas de humedal, los lagos, las lagunas y los embalses, incluso las áreas declaradas como reservas biológicas, parques nacionales, refugios nacionales de vida silvestre, reservas de protección de suelos y aguas, paisajes protegidos, reservas naturales municipales, y reservas naturales mixtas con apego a la legislación vigente y a lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados, en especial en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ley N.º 7224, del 9 de abril de 1991. Se faculta al Sinac y al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los ecosistemas de humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas.”

De forma integral, el capítulo II, sección II de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, artículos 22 a 43, cuyo texto dirá:

**“Artículo 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación.** Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, el cual será un órgano del Ministerio de Ambiente y Energía, con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre y sistema de áreas silvestres protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo integral de los ecosistemas y sus componentes.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos.

**Artículo 23.- Organización administrativa del Sistema.** El Sistema estará conformado por los siguientes órganos:

- a) El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) El Órgano de Administración Financiera.
- d) Las estructuras administrativas de las áreas de conservación.
- e) Los consejos regionales de las áreas de conservación.

**Artículo 24.- Integración del Consejo Nacional.** El Consejo Nacional de las Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, quien lo presidirá. En caso de que el ministro no pueda asistir a una sesión del Consejo, deberá obligatoriamente enviar al viceministro de Ambiente en su representación.
- b) El secretario ejecutivo del Sistema, quien actuará como secretario del Consejo.
- c) El director ejecutivo de la Oficina Técnica de la Conagebio.
- d) Los directores de cada área de conservación.
- e) Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado del seno de cada Consejo.

**Artículo 25.- Funciones del Consejo Nacional.**

Serán funciones de este Consejo:

- a) Proponer al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones las políticas y estrategias tendientes a la consolidación y desarrollo del Sinac.
- b) Vigilar que las políticas mencionadas en el inciso anterior se ejecuten.
- c) Recomendar al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la división territorial del Sistema en territorios que conformen las áreas de conservación, así como sus modificaciones.
- d) Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes a nivel nacional las estructuras, lineamientos y reglamentos de las áreas de conservación, de acuerdo a los principios, conceptos y lineamientos de esta Ley.
- e) Promover y velar por la coordinación interinstitucional e intersectorial a nivel nacional para el desarrollo de un sistema integral de conservación.
- f) Aprobar los presupuestos generales del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- g) Proponer la legislación y reglamentación requerida para la gestión y desarrollo del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.
- h) Proponer al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la creación de nuevas categorías de manejo de áreas silvestres protegidas, así como la creación de nuevas áreas

silvestres protegidas, el cambio de categoría de manejo, cambio de nombre y cambio de límites de áreas silvestres protegidas ya existentes.

- i) Coordinar con la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (Conagebio), a través de la Secretaría Ejecutiva de Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la actualización de la estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada con todo el Sector Público, dentro del marco de cada una de las áreas de conservación.
- j) Aprobar los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para el órgano de Administración Financiera del Sistema.
- k) Aprobar los planes de ordenamiento ambiental de las unidades socio-ecológicas de gestión que se determinen.
- l) Proponer al ministro la creación de zonas de amortiguamiento y las condicionantes ambientales aplicables a las mismas.
- m) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 26.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema, será la responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional. Será nombrada por el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por un período de cuatro años, y podrá prorrogarse su nombramiento y actuará bajo su supervisión.

La Secretaría Ejecutiva tiene la responsabilidad de:

- a) Mantener informado al Consejo y al país, sobre la aplicación de esta y de otras leyes cuya aplicación le corresponda al Sistema.
- b) Supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, las políticas y las directrices emanadas en la materia.

Serán funciones específicas de la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- a) Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y el desarrollo de las áreas de conservación.
- b) Coordinar la gestión administrativa de las áreas de conservación.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- d) Facilitar la normalización y estandarización de los procesos técnicos y administrativos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- e) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y las políticas emitidas por el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

- f) Coordinar la ejecución de las políticas para la integración de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad a nivel de país.
- g) Desarrollar y evaluar un sistema de monitoreo y supervisión, para verificar el cumplimiento de los reglamentos, políticas, y directrices en materia de biodiversidad, que deben ser aplicadas por los funcionarios/as del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- h) Desarrollar e implementar mecanismos técnicos que faciliten la sostenibilidad del Sistema Nacional de áreas de conservación, así como la eficiencia y eficacia en las operaciones técnicas y administrativas.
- i) Elaborar, dar seguimiento y evaluar en conjunto con las áreas de conservación el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con base en los lineamientos que emanen del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- j) Coordinar con otras instituciones y organizaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de las políticas y directrices emanadas de las autoridades competentes, convenios, acuerdos, contratos, protocolos, tratados orientados al manejo responsable de la biodiversidad y de otras materias.
- k) Apoyar técnica y administrativamente al Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- l) Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las áreas de conservación, mediante procedimientos, mecanismos y protocolos, coordinados por la Secretaría Ejecutiva.
- m) Velar por la aplicación de la legislación vinculante para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- n) Monitorear el estado y las tendencias de la biodiversidad en las áreas silvestres protegidas, en sus zonas de amortiguamiento y en sus zonas de interconexión.
- o) Aplicar la responsabilidad disciplinaria de los servidores del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso, según las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley general de la Administración Pública.
- p) Propiciar el desarrollo de investigaciones y monitoreo ecológico para apoyar la toma de decisiones de manejo de los ecosistemas y sus componentes dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas.
- q) Otras funciones que, mediante el acuerdo respectivo, le asigne el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- r) Las demás funciones que el Reglamento de esta Ley le establezca.

**Artículo 27.- Estructura administrativa de las áreas de conservación.**  
Las áreas de conservación estarán conformadas por las siguientes unidades administrativas:

- a) El Consejo Regional del Área de Conservación.
- b) La Dirección General del Área de Conservación.
- c) La Subdirección de Recursos Naturales y la Subdirección de Áreas Protegidas

**Artículo 28.- Áreas de Conservación.** El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas áreas de conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Área Conservación, con competencia en todo el territorio nacional.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del Sector Público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las áreas de conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas dictadas por el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, así como las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas. Asimismo, tendrán a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como: la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, la Ley orgánica del ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, del 30 de abril de 1998, y el Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982.

Basado en las recomendaciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las áreas de conservación del país, así como modificaciones.

**Artículo 29.- Consejo Regional de las Áreas de Conservación.** El Sistema contará con el consejo y asesoría, para cada área de conservación, de un consejo regional del área. Tal Consejo regional del área de conservación se integrará, mediante convocatoria pública, que realizará el director general del área, a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, así como organizaciones representantes de empresas privadas legalmente constituidas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área.

Estará conformado por un mínimo de cinco y un máximo de siete miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas

por el director general del área a ese efecto. Siempre deberán estar representadas en el Consejo las municipalidades con territorios presentes en el área de conservación, mediante la representación de ligas, federaciones u otras instancias representativas de las mismas existentes en el área respectiva. Deberán estar presentes en el acto de constitución representantes del sector estatal agropecuario, turismo y de planificación socioeconómica. En aquellas circunscripciones donde no existan las organizaciones indicadas para integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en coordinación con el representante del Sistema.

Estos consejos tendrán la estructura de organización que indique el Reglamento de esta Ley, la cual contará, como mínimo, con un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, todos electos de su seno, así como un representante del Sistema, quien siempre funcionará como secretario ejecutivo.

En las áreas de conservación donde sea necesario, de acuerdo a los criterios de complejidad socio-económica, y al territorio y número de habitantes, o en razón de la materia, podrán crearse, por acuerdo del Consejo Regional del Área, consejos locales, cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación.

Cada consejo regional del área de conservación establecerá su propio Reglamento en el marco de la legislación vigente, el cual será sometido al Consejo Nacional para la aprobación final. En este Reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las áreas de conservación para su funcionamiento.

### **Artículo 30.- Funciones del Consejo Regional del Área de Conservación.**

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento a la aplicación de las políticas definidas por el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- b) Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del área de conservación.
- c) Fomentar la participación de los diferentes sectores del área en el análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los problemas del área relacionados con los ecosistemas y sus componentes.
- d) Promover la coordinación de las actuaciones de la Administración del Estado y sus órganos desconcentrados, así como la concertación con las administraciones descentralizadas y actores de sociedad civil presentes en el área de conservación.

- e) Promover la coordinación de planes y actuaciones de las áreas de conservación con los planes y programas municipales, en especial los planes reguladores que incluyan espacios geográficos del área de conservación.
- f) Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento del director del área, mediante una terna.
- g) Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional y las definidas en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 31.- Director del área de conservación.** Cada área de conservación estará bajo la responsabilidad de un director, quien será el encargado de aplicar la presente Ley y su Reglamento, así como otras leyes que rigen la materia en el área de conservación respectiva. Asimismo, será el encargado de implementar las políticas nacionales y ejecutar las directrices del Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Deberá velar por la integración y el buen funcionamiento del comité técnico científico y del Consejo Regional del Área de Conservación, así como por la capacitación, la supervisión y el bienestar de los grupos organizados del área.

El director del área de conservación responderá directamente ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Sus funciones incluirán las siguientes:

- a) Promover la restauración, rehabilitación o recuperación de los ecosistemas presentes en las áreas silvestres protegidas incluidas en las áreas de conservación, según corresponda, incluyendo la adopción de medidas de manejo de hábitat y de poblaciones silvestres, cuando se trate de especies exóticas invasoras o cuando los objetivos de gestión y las condiciones lo ameriten y los estudios técnicos correspondientes así lo determinen.
- b) Aprobar los planes de manejo de las áreas silvestres protegidas incluidas en el área de conservación que dirige.
- c) Aprobar los acuerdos de manejo compartido de las áreas silvestres protegidas incluidas en el área de conservación que dirige.
- d) Recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación las propuestas para el ministro para la creación de nuevas categorías de manejo de áreas silvestres protegidas, así como creación de nuevas áreas silvestres protegidas, el cambio de su categoría de manejo de las ya existentes, cambio de nombre de áreas silvestres protegidas y cambio de límites de áreas silvestres protegidas existentes.
- e) Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las áreas silvestres protegidas incluidas en el área de conservación correspondiente.

- f) Aprobar las solicitudes de concesión de servicios y actividades no esenciales, reguladas en la Ley del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.
- g) Velar por la formulación y aplicación de los instrumentos de planificación territorial y manejo del área de conservación que dirige, garantizando la integración de la conservación tanto dentro como fuera de las áreas silvestres protegidas en el área que le corresponde.
- h) Aplicar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo del área de conservación a su cargo.
- i) Coordinar la gestión administrativa del área de conservación a su cargo.
- j) Velar por el cumplimiento de las normas vigentes, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en lo que corresponde al área de conservación a su cargo.
- k) Desarrollar y evaluar un sistema de monitoreo y supervisión, para verificar el cumplimiento de los reglamentos, políticas, y directrices en materia de biodiversidad, que deben ser aplicadas por los funcionarios/as del Sistema Nacional de Áreas de Conservación en el Área de Conservación a su cargo.
- l) Desarrollar e implementar mecanismos técnicos y financieros que faciliten la sostenibilidad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, así como la eficiencia y eficacia en las operaciones técnicas y administrativas en el área de conservación a su cargo.
- m) Elaborar, dar seguimiento y evaluar el Plan Estratégico del Área de Conservación a su cargo, con base en los lineamientos que emanen del Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- n) Apoyar técnica y administrativamente al Consejo del Área de Conservación a su cargo.
- o) Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa del área de conservación a su cargo, mediante procedimientos, mecanismos y protocolos, los cuales coordinara directamente.

**Artículo 32.- Subdirecciones.** El director(a) del área de conservación podrá establecer las subunidades o divisiones administrativas que considere necesarias para la correcta administración y buen manejo de las áreas silvestres protegidas incluidas en el área de conservación, con fundamento en los estudios técnicos respectivos, pero como mínimo deberá establecer y supervisar una subdirección de recursos naturales y una subdirección de áreas protegidas.

**Artículo 33.- Órgano de Administración Financiera.** El Sistema Nacional de Áreas de Conservación contará con un órgano de Administración Financiera, el cual ejecutará y tendrá las responsabilidades

de administración financiera que le designe el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y será un órgano de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

El órgano, previa aprobación del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, deberá emitir los lineamientos generales para conformar los mecanismos y los instrumentos de administración financiera para todas las áreas de conservación del país, quienes deben acatarlos, asegurándose de que se cumplan los siguientes principios y criterios:

- 1) Deberá asegurar la integridad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- 2) Deberá asegurar el cumplimiento y el seguimiento de las políticas nacionales de las tareas y los fondos asignados a su responsabilidad.
- 3) Deberá incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto para los órganos del Sistema, como para el resto del Sector Público y la sociedad.
- 4) Deberá diseñar mecanismos de financiamiento que permitan la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- 5) Deberá gestionar los recursos financieros de las áreas silvestres protegidas en forma independiente a los otros recursos financieros del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y del Ministerio del Ambiente y Energía.
- 6) Deberá implementar y fiscalizar a nivel nacional el Sistema de Información Financiera para la Estrategia de Sostenibilidad Financiera del Sistema.
- 7) Deberá elaborar de manera separada, para su posterior aprobación, los presupuestos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.

Al órgano de Administración Financiera le corresponderá definir y dictar las directrices para el desarrollo de los procesos de contratación administrativa de forma regionalizada en las áreas de conservación. El órgano deberá establecer, coordinar y ejecutar todo lo referente a la adquisición y contratación de bienes y servicios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en forma independiente a la Proveduría del Ministerio del Ambiente y Energía.

**Artículo 34.-De las áreas silvestres protegidas en la organización administrativa del Sistema.** Las decisiones estratégicas, administrativas, técnicas y financieras en relación a las áreas silvestres protegidas serán tomadas en cada área de conservación, garantizando un enfoque integrador de acciones que considere la realidad dentro y fuera de las áreas protegidas.

**Artículo 34 bis.-** A la subdirección de áreas protegidas que deberá crearse en cada área de conservación, le corresponderá formular los planes de manejo y las estrategias, directrices técnicas y operativas de las áreas silvestres protegidas y sus áreas de interconexión incluidas en el área de conservación.

**Artículo 34 Ter.- Responsabilidades de las subdirecciones de áreas silvestres protegidas.** Las subdirecciones de áreas silvestres protegidas tendrán la responsabilidad de hacer cumplir el plan de manejo y demás disposiciones que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas y representarán a las áreas silvestres protegidas en todos los aspectos relacionados con su gestión. Además, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en los acuerdos para el manejo compartido de áreas protegidas dentro de su competencia.

**Artículo 35.- Financiamiento.** El Sinac deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o de cualquier persona física o jurídica, así como los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, el pago de servicios ambientales, los canjes de deuda, los cánones establecidos por ley, el pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y las donaciones.

**Artículo 36.- Administración de fondos.** Se autoriza al Sistema para administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el Sistema, o específicos para cada área de conservación. El Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de creación del servicio de parques nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, se transforma en el Fideicomiso de áreas protegidas, dedicado exclusivamente a los siguientes fines:

- a) Disponer de los recursos materiales necesarios para garantizar el mantenimiento, administración y conservación de las áreas silvestres protegidas.
- b) Fomentar la generación de nuevos conocimientos y la investigación, para el manejo y conservación de los ecosistemas y sus componentes existentes en las áreas silvestres protegidas.
- c) Disponer de instrumentos financieros para la infraestructura de las áreas silvestres protegidas y cancelación de tierras adeudadas que se encuentran dentro de parques nacionales y reservas biológicas.
- d) Fomentar la creación de nuevos recursos para la reinversión en las áreas silvestres protegidas, que les permita al Sistema el

sostenimiento, inversión y protección de dichas áreas, con eficiencia y eficacia.

**e)** Contribuir con la educación y concientización, en el ámbito nacional e internacional, orientadas al uso, conservación y conocimiento de los recursos de la biodiversidad en las áreas silvestres protegidas.

**f)** Promover y facilitar planes, programas y acciones para fortalecer la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas y sus componentes en las áreas de amortiguamiento de las áreas silvestres protegidas y de los corredores biológicos.

**g)** Contribuir a la creación de alianzas estratégicas entre el Estado y otros actores públicos y privados, nacionales e internacionales, para el rescate y consolidación de las áreas silvestres protegidas como patrimonio natural y cultural de los costarricenses.

**Artículo 36 bis.- Fiduciario, fideicomitente y fideicomisario**

**Fiduciario.** El fiduciario será un banco público, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los bancos comerciales del Estado.

El fiduciario, además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso le imponen, tendrá las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato.

**Fideicomitente.** En los contratos de fideicomiso, el fideicomitente será el Estado, representado por el Sinac.

Serán obligaciones, del fideicomitente:

- 1)** Fiscalizar que los recursos asignados al fideicomiso sean destinados al cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.
- 2)** Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.
- 3)** Las demás obligaciones que la Ley y el contrato respectivo indiquen.

**Fideicomisario.** El fideicomisario será el Sinac del Minaet.

**Prohibición de nombramiento.** Ningún nombramiento de personal o contratación de servicios profesionales, con cargo a los recursos del fideicomiso podrá recaer en cónyuges o parientes del secretario ejecutivo del Sinac, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

**Artículo 36 Ter.- Rubros de inversión y exoneraciones.** El Sinac utilizará los recursos del fideicomiso para cubrir los gastos operativos y logísticos que le permitan cumplir los objetivos dispuestos en esta Ley.

Se respetarán los destinos específicos establecidos para las distintas fuentes de ingreso del Sinac.

Se prohíbe utilizar los recursos del fideicomiso para pagar sobresueldos a los funcionarios del Sinac, contratar personal a plazo indefinido, así como para financiar rubros presupuestarios que no estén comprendidos estrictamente dentro de los objetivos de esta Ley.

Las contrataciones que se realicen con cargo a los recursos del fideicomiso, quedarán sometidas al régimen de prohibiciones y sanciones que establece la Ley de contratación administrativa.

Decláranse de interés público las operaciones del fideicomiso regulado en esta Ley; por tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Sinac.

**Artículo 36 Cuar.- Plazo y fines del fideicomiso.** El plazo del fideicomiso regulado en esta Ley será determinado en los contratos correspondientes, y podrá renovarse según lo establezca el mismo contrato. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipo sin incurrir por ello en responsabilidad alguna para con él.

**Artículo 37.- Pago de servicios ambientales.** En virtud de programas o proyectos de sostenibilidad debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por parte de las instituciones o los entes públicos competentes para brindar un servicio real o potencial de agua o de energía, que dependa estrictamente de la protección e integridad de un área de conservación, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos podrá autorizar para cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado y a la dimensión del programa o proyecto aprobado, de acuerdo a la metodología establecida por la Aresep.

Trimestralmente, el ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al fideicomiso de las áreas protegidas, que a su vez deberá realizar, en un plazo igual, los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, y los destinará a los siguientes fines exclusivos:

- a) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los consejos regionales de las áreas de conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.
- b) Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las áreas, propiedades que serán previamente definidas por los consejos regionales de las áreas de conservación.
- c) Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido comprados ni pagados.
- d) Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.
- e) Financiamiento de acueductos rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de este artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

**Artículo 38.- Autofinanciamiento y asignación de recursos en el Sistema.** El Sistema utilizará en las áreas de conservación, para su funcionamiento, la totalidad de los fondos que generen sus actividades, tales como las tarifas de ingreso a las áreas protegidas o las concesiones de servicios no esenciales.

Los recursos que provengan de actividades generadas por las áreas silvestres protegidas serán asignados por el órgano de Administración Financiera de la siguiente forma:

Se dará prioridad al Sistema de Áreas Silvestres Protegidas en la asignación de aquellos recursos que provengan de las tarifas de ingreso a las áreas silvestres protegidas o las concesiones de servicios y actividades no esenciales.

Los demás fondos que generen las áreas silvestres protegidas serán asignados al Sinac, de acuerdo a la política de asignación de recursos que defina el órgano de Administración Financiera del Sinac, previa

autorización del secretario ejecutivo. El criterio de solidaridad para la sostenibilidad del Sinac será el criterio base de dicha política. Los ingresos provenientes de la aplicación de medidas alternas judiciales y administrativas y las regalías provenientes de los contratos de aprovechamiento de la biodiversidad, se destinarán al menos en un 50% al área silvestre protegida o al área de conservación que los generó, para ser destinados al control y gestión de las mismas, mediante los mecanismos y disposiciones que establezca la normativa vigente.

El órgano de Administración Financiera será el órgano que definirá los presupuestos anuales del Sinac, de manera que se asignen a las áreas de conservación los montos que les corresponda de acuerdo con el principio de solidaridad del Sistema. Este órgano debe definir criterios de asignación, y control publicados cada año, los cuales deberán ser respetados por las áreas de conservación, según los procedimientos previamente definidos.

**Artículo 39.- Donaciones.** Autorízase al Sinac para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas. Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados al fideicomiso de áreas protegidas.

**Artículo 40.- Contribuciones económicas no reembolsables.** Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, municipalidades y empresas para que efectúen contribuciones económicas no reembolsables al Sinac, destinadas al desarrollo, la operación y consolidación del Sistema de Áreas Silvestres Protegidas.

**Artículo 41.- Fondos y recursos existentes.** Para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992; la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996; la Ley de creación del servicio de parques nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, y la Ley orgánica del ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y atender los gastos que deriven de ellas, el Sistema contará con los aportes de los presupuestos de la República y los recursos de los fondos ya existentes en el Sistema, los cuales podrán administrarse bajo la figura de un fideicomiso o con los instrumentos financieros que se definan.

El Fideicomiso de Áreas Protegidas, el Fondo Forestal definido en la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, el Fondo de Biodiversidad definido en la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y el Fondo de Vida Silvestre, definido en la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, serán administrados por el Sinac.

**Artículo 42.- Tarifas.** Se autoriza al Sistema para cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas silvestres protegidas. Asimismo, se le autoriza para cobrar tarifas diferenciadas, según el área silvestre protegida y los servicios que brinde.

El Sistema fijará las tarifas conforme a los costos de operación de cada área silvestre protegida y los costos de los servicios prestados. Igualmente, las revisará cada año, a fin de ajustarlas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

Toda concesión de servicios y actividades no esenciales en áreas protegidas que sean otorgadas deberá pagar un canon, cuyo monto deberá ser definido por el Minaet, según el Reglamento de esta Ley. Al menos un 40% de los fondos recaudados por este concepto deberán ser destinados para las labores de control de las concesiones otorgadas, fondos que deberán ser girados en el plazo de seis meses a las áreas de conservación para ser utilizados en tales labores de control.

**Artículo 43.- Timbre de parques nacionales.** De los fondos recaudados por medio del timbre pro-parques nacionales, establecido en el artículo 7 de la Ley de creación del servicio de parques nacionales, Ley N.º 6084, de 24 de agosto de 1977, en adelante se destinará un diez por ciento (10%) a la Comisión. El valor del timbre se actualiza en la siguiente forma:

- 1) Un timbre equivalente al **diez por ciento (10%)** sobre los ingresos por impuesto de patentes municipales de cualquier clase.
- 2) Un timbre de **dos mil colones (₡2.000,00)**, en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
- 3) Un timbre de **tres mil colones (₡3.000,00)**, que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
- 4) Un timbre de **mil colones (₡1.000,00)**, que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 5) Un timbre de **veinticinco mil colones (₡25.000,00)**, que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licorerías, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por concepto de los timbres, cuya recolección competirá a las municipalidades según los incisos i) y v) anteriores, un treinta por ciento (30%) será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible, el cual podrá ser coordinado con el Sinac y un setenta por ciento (70%) para las áreas protegidas del área de conservación respectiva.”

Los artículos 124 y 125 de la Ley de conservación de la vida silvestre, Ley N.º 7317, de 30 de octubre de 1992, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

**“Artículo 124.-** Créase el timbre de vida silvestre, cuyas denominación será el 1% de un salario base estipulado o definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre.

El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos:

- a) En todo permiso de circulación anual de cualquier clase de vehículo automotor.
- b) En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuadas por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos.
- c) En todo permiso municipal de construcción.

**Artículo 125.-** Se autoriza al Sinac del Minaet para establecer montos de venta por derechos de ingreso, caza, pesca, recolecta de especies vivas, sus productos o derivados, así como la venta de servicios y concesiones en los refugios nacionales de vida silvestre, siempre y cuando la decisión se sustente con un criterio técnico.

Los fondos generados por tales actividades serán administrados por la Dirección General, mediante el Fondo de Vida Silvestre, conforme se establece en el artículo 11 de esta Ley.”

g) El artículo 43 de la Ley forestal, Ley N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 43.- Distribución del impuesto.** El monto de los ingresos provenientes del impuesto a la madera se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Un treinta y cinco por ciento (35%) para la Administración forestal del Estado, para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley forestal, N.º 7575.
- b) Un treinta por ciento (30%) para el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal para apoyar los programas de fomento y crédito del sector forestal.
- c) Un treinta por ciento (30%) para la Oficina Nacional Forestal para que cumpla con lo estipulado en el artículo 10 de esta Ley.
- d) Un cinco por ciento (5%) para el Colegio de Ingenieros Agrónomos, exclusivamente para la fiscalización de las regencias forestales y la capacitación de los regentes forestales y los profesionales forestales.”

**“Artículo 154.- Adiciones.** Adiciónase un párrafo cuarto al artículo 7 de la Ley de informaciones posesorias, Ley N.º 139, de 14 de julio de 1941, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Solamente podrán ser titulados con fundamento en este artículo aquellos terrenos que no sean parte del patrimonio natural del Estado”.

## TÍTULO XII *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

**TRANSITORIO I.-** El Minaet tendrá un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley para efectuar las declaratorias de áreas silvestres protegidas especiales autorizadas por esta Ley. Más allá de ese plazo no podrá hacerse ninguna nueva declaratoria de este tipo.

**TRANSITORIO II.-** El Minaet tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para recategorizar las áreas silvestres protegidas correspondientes a alguna de las categorías de manejo que por esta Ley se eliminan.

**TRANSITORIO III.-** Mientras se establece el Fideicomiso de Áreas Protegidas, seguirá vigente el Fondo de Parques Nacionales y se le aplicarán todas las reglas de gestión y administración definidas en esta Ley.

**TRANSITORIO IV.- Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley dentro del plazo de un año contado a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Ballesteros Vargas

Salvador Quirós Conejo

Luis Carlos Araya Monge

Jorge Méndez Zamora

Xinia Nicolás Alvarado

Olivier Jiménez Rojas

Gladys González Barrantes

Edine von Herold Duarte

## **DIPUTADOS**

**17 de noviembre de 2008.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**